

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-64/2006**

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MAURO  
MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO: FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS**

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil seis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-64/2006, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Horacio Duarte Olivares, en contra de la resolución CG97/2006 de nueve de agosto de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil seis, emitió la resolución CG97/2006, mediante la cual, entre otras decisiones, sancionó al Partido de la Revolución Democrática, por irregularidades en su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

La resolución fue notificada personalmente al referido partido político, el diez de agosto de este año.

**II.** El dieciséis siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la resolución sancionatoria, ante la autoridad responsable.

**III.** El veintiocho de agosto de dos mil seis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG-576/2006, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la demanda de recurso de apelación, conjuntamente con las constancias atinentes.

**IV.** Recibidas que fueron en este Tribunal las constancias relativas al presente recurso, mediante acuerdo de veintinueve de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente en que se actúa al Magistrado Mauro

Miguel Reyes Zapata, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. El Magistrado Instructor, por auto de veintiséis de octubre de dos mil seis, tuvo por admitido el recurso y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, apartado cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** La resolución reclamada, en lo que interesa, dice:

"5.3 Partido de la Revolución Democrática.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, lo siguiente:

*'7. En el formato "CF-RM" se relacionaron 24 recibos "RMPRD-CEN" como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo, toda vez que carecían de alguna de las copias.*

*9. En el formato "CF-RM" se localizó un folio relacionado como utilizado, sin embargo, físicamente se localizó como cancelado. El folio en comentario es el 7396.*

*13. Se observaron 69 folios "RM-PRD-CEN" por \$571,791.19 relacionados como utilizados; empero, no se observó el registro contable correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada.*

*15. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 5,891, recibos "RM", reportados como cancelados en el control de folios.*

*27. En el control de folios "CF-RSEF" se relacionaron dos recibos "RSEF-PRD-CEN" (837 y 838) como cancelados, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados.*

*29. Al revisar la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes", el partido omitió presentar el recibo "RSEF-PRD-CEN" número 290 como cancelado por un importe de \$150,000.00, ya que el cheque de dicha aportación fue devuelto; además omitió presentar el control de folios "CF-RSEF" y la relación personalizada, corregidos.*

*31. El partido no presentó 1491 recibos "RSEF-PRD-CEN" que en el control de folios "CF-RSEF" se encuentran cancelados.*

32. En el rubro de "Autofinanciamiento", el partido incrementó ingresos por \$6,100.00, omitiendo presentar la póliza y la documentación soporte correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en 2005.

33. De la revisión a la subcuenta de "Transferencias a Campañas Locales", subsubcuenta "C.L. Puebla", se observó el registro de una póliza por un importe de \$186,434.85 la cual carece de su respectiva documentación soporte, aunado a que no presentó los estados de cuenta bancarios de donde provino el transcurso transferido'.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la fundamentación y motivación se satisface al mencionar con claridad los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 49, párrafo 3, 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a) del código señalado, 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 3.6, 3.8, 3.8, 3.11, 4.8, 4.9, 4.11, 5.1, 6.1, 6.2, 9.1, 9.3, 15.2, 16.1, 16.5, del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y la norma violada.

Ahora bien, dado que la mayoría de las irregularidades tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones

o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, para ello es conveniente analizar las irregularidades observadas tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática.

I. En ese orden de ideas se observa que las conclusiones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19, se refieren a irregularidades derivadas de la revisión a las aportaciones realizadas por militantes del

Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta conveniente referirse a las mismas de manera conjunta por cuestión de método.

De acuerdo al Dictamen Consolidado el partido político con su conducta trasgredió los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 1.6, 3.5, 3.8, 3.9, 3.11, 16.1, 19.9, del Reglamento de la materia, tal y como quedará acreditado al analizar cada una de las conductas desplegadas por el partido político.

Las normas legales transcritas regulan lo siguiente:

*(Se transcriben)*

Respecto a la conclusión 7, se localizaron relacionados en el formato "CF-RM" 24 recibos "RM-PRD-CEN" como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo, toda vez que carecían de alguna de las copias.

Cabe señalar que las observaciones antes citadas no se hicieron del conocimiento al partido toda vez que el plazo de revisión concluyó el día 23 de junio del 2006, fecha en que con escrito SF/268/06, el partido dio contestación al oficio STCFRPAP/1087/06.

No es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En consecuencia se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito, tomando en consideración que el partido político omitió presentar en juego completo recibos RM.

Concerniente a la conclusión 9, de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subsubcuenta "Diputados", se deriva el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo "RM-PRD-CEN"; sin embargo, en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, se relacionó como cancelado.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Sin embargo, como quedó señalado en la conclusión anterior, la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente se haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Por lo tanto, el partido político trasgredió lo dispuesto en el artículo 3.9 del Reglamento citado al presentar como utilizado un recibo RM que en el control de folios aparece como cancelado, ya que debe de existir identidad entre los recibos expedidos y el control que al respecto es llevado.

La conclusión 13 deriva de la verificación a la versión del formato "CF-RM", de la que se desprendió la existencia de 69 folios "RM-PRD-CEN" por \$571,791.19 relacionados como utilizados; empero, no se observó el registro contable correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontradas, sin embargo respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

Por lo tanto, el partido político conculcó lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8 y 16.1, del Reglamento en la materia al no atender un requerimiento de autoridad de manera eficiente y omitir presentar la documentación que amparara el registro en el Control de Folios de los recibos RM observados.

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 1,550 recibos "RM-PRDCEN" que en el "CF-RM" se encuentran como cancelados, situación que se observa en la conclusión 14 del Dictamen Consolidado, conducta que viola lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.8, 3.9 y 19.2, del Reglamento en la materia, tomando en cuenta que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática la observación señalada con la finalidad de que se pronunciara al respecto.

No obstante el partido político no atendió el requerimiento y por ende no presentó los recibos observados, las correcciones al control de folios ni realizó manifestación suficiente que permitiera dar por satisfecha la irregularidad.

Ahora bien, la conclusión 15 presenta una situación similar a la conclusión anterior al no localizarse en la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", 5891 recibos "RM", reportados como cancelados en el control de folios, pero a diferencia de aquella no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontradas, sin embargo respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia, al no presentar recibos RM que se encuentran relacionados como cancelados en el control de folios.

II. Ahora es el turno de analizar las conclusiones 22, 25, 27, 28, 29, 30 y 31, las cuales tienen como característica común la de versar sobre las aportaciones de simpatizantes y constituyen las siguientes irregularidades.

El turno corresponde a la conclusión 27, la cual describe el incumplimiento al artículo 4.9 del Reglamento de la materia, mismo que se explica a continuación.

El artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece que el partido político debe llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados. En el caso particular, se aprecia que en el control de folios "CF-RSEF" se relacionaron dos recibos "RSEFPRD- CEN" (837 y 838) como cancelados que, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados. Tal inconsistencia nos lleva a determinar que el control de folios que lleva el partido no permite verificar los recibos que efectivamente fueron cancelados.

Cabe señalar que en este caso, la irregularidad se detectó como resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto. En consecuencia, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que toca a la conclusión 29, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria de los artículos 4.8 y 4.9 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente. El artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido. Por su parte, el artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece que el partido político debe llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados.

En el caso particular de la conclusión 29, y como consecuencia de un cheque devuelto por la suma de \$150,000.00, se advierte que no se encontraron las copias del recibo "RSEF-PRD-CEN" como cancelado que debieron haberse entregado en cumplimiento al artículo 4.8 citado. Adicionalmente, el partido omitió presentar el control de folios "CF-RSEF" y la relación personalizada, debidamente corregidos, por lo que se concluye que el control de folios que lleva el partido no permite verificar los recibos que efectivamente fueron cancelados tal y como lo requiere el artículo 4.9 del Reglamento de la materia.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, el contenido de la misma no subsana la irregularidad ya que, en la revisión a la documentación presentada, no se localizó documento alguno. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 4.8, y 4.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la conclusión 30, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido y que dichos recibos deben de contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente.

En relación con la conclusión 31, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido.

En el caso de la conclusión 31, se observa que el partido registró 1,491 recibos "RSEF-PRD-CEN" en su control de folios "CF-RSEF", los cuales no fueron encontrados físicamente. Al no contar con dichos recibos, el partido violenta lo dispuesto por el artículo 4.8 del Reglamento de la materia que precisamente requiere que los partidos conserven copias de los recibos emitidos.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, éste no presenta los recibos que le fueron solicitados. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia.

Con la conclusión 31 se cierra el análisis de las relacionadas con las aportaciones hechas por simpatizantes del partido. Toca el turno a otras irregularidades de distinta naturaleza que se analizan a continuación.

V. La conclusión 32 del Dictamen Consolidado señala que en el rubro de "Autofinanciamiento", el partido incrementó ingresos por \$6,100.00, omitiendo presentar la póliza y la documentación soporte correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en 2005.

Si bien, lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, como quedo señalado en líneas anteriores, no exime al partido de reflejar en su informe de ingresos la totalidad de los mismos.

En ese sentido, el artículo 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla dentro de las modalidades del financiamiento de los partidos políticos la realización de actividades de autofinanciamiento, circunstancia que se complementa con el contenido de los artículos 6.1 y 6.2 del Reglamento en la materia, que regulan lo concerniente al reporte y manejo de los ingresos obtenidos por este medio.

Es preciso señalar que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro contable, por lo que el partido político al no entregar la documentación soporte que sustente dicho ingreso, incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 15.2, del Reglamento de la materia.

VI. Por lo que hace a la conclusión 33, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 9.3 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 9.3 establece que si ingresan recursos a la cuenta CBCEN por vía de transferencias distintas de las mencionadas en ese precepto legal, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral, si así lo solicita, la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta hasta por un año previo a la realización de la transferencia e que se trate.

En el caso particular, se le solicitó al partido documentación de soporte respecto de una póliza por un importe de \$186,434.85 correspondiente a la subcuenta de "Transferencias a Campañas Locales", subsubcuenta "C.L. Puebla". Aunque el partido contestó la solicitud, éste no presentó la documentación que le fue requerida, omitiendo inclusive los estados de cuenta bancarios de donde provino el recurso transferido. Consecuentemente, la conducta del partido es contraria importa una violación a la obligación establecida en el artículo 9.3 citado con anterioridad.

C) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 46, 49, 50, 57, 58, 60 a 64, 66 a 68, 71, 73 a 85, 89 y 90, lo siguiente:



*'58. El partido no reportó la totalidad de los pagos efectuados a 72 personas integrantes de los órganos directivos, ni presentó la documentación soporte o aclaraciones al respecto.*

*71. El partido omitió dar respuesta o aclaración respecto del por qué no abrió una cuenta bancaria específica para manejar los recursos destinados a sus Fundaciones o Institutos de Investigación y para controlar los gastos.*

*85. El partido presentó recibos de honorarios asimilados a salarios que carecen de la firma de autorización del funcionario del área y, en algunos casos, de la firma de recibido beneficiario por un total de \$1,469,000.00 (\$1,353,000.00 y \$116,000.00)'.  
'*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como los artículos 11.1, 11.5 y 24.3, del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 46, 49, 50, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89 y 90, tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado,

dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de las disposiciones distintas de cada irregularidad en particular.

En cuanto a las conclusiones 46, 57, 58, 60, 61, 80, 89 y 90, en examen, el partido político incumplió además, lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de los partidos políticos de soportar con la documentación correspondientes, todo lo relativo a sus egresos.

En ese contexto, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido omitió entregar dicha documentación soporte, resulta indudable el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado.

En los casos, consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político se omitió presentar la documentación comprobatoria de egresos de lo siguiente:

De la subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", remuneraciones a 72 personas que integran los órganos directivos a nivel nacional, identificadas con el (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 36 del Dictamen Consolidado (conclusión 58).

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del mismo Reglamento.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos de los ejercicios de 2003 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a la conclusión 85, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 14.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 14.1 establece que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deben clasificarse a nivel de subcuenta por el área que los originó, así como verificar que la documentación soporte esté autorizada por el funcionario del área.

Así, de esta disposición se deriva la obligación que tienen los partidos de clasificar sus gastos en subcuentas, y que la documentación soporte correspondiente esté autorizada.

En el caso, de la revisión a la subcuenta "Honorarios Asimilados", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales carecen de la firma de autorización del funcionario del área y, en algunos casos, de la firma de recibido. Por lo anterior se solicitó al partido que presentara los recibos, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio y presentó documentación; y de la verificación a la documentación se constató que presentó recibos con los cuales subsanó información; sin embargo, no presentó la documentación requerida completa.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la conclusión 71, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 8.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 8.3 del Reglamento citado señala que todos los recursos que los partidos transfieran a las fundaciones e institutos de investigación, deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas, a las cuales sólo podrán ingresar las transferencias del partido.

Así, de esta disposición se obliga al partido a aperturar una cuenta bancaria específica en la cual debe depositar los recursos que sean destinados a las fundaciones e institutos de investigación.

En el caso, de la revisión a la cuenta "Institutos y Fundaciones", se observó que el partido no efectuó transferencias de recursos a los mismos, ya que no aperturó una cuenta bancaria específica para cada una de sus fundaciones en las que controlara los recursos.

Por lo anterior, se solicitó al partido que explicara los motivos por los cuales no aperturó la cuenta bancaria, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político

incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de

mérito.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 51, 52, 53, 55, 56, 59, 70, 87, 88, 102, lo siguiente:

*'87. El partido presentó una relación de bienes por tipo de activo, sin embargo, en algunos casos no específica la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año.*

*88. El partido no presentó el formato "AA" Reporte consolidado de ingresos y egresos de campaña electoral interna con la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las campañas y candidatos internos.*

*102. El partido presentó las Balanzas de comprobación de los Estados de Veracruz y Yucatán de las cuales no coinciden las cifras iniciales al 31 de enero de 2005 con las cifras finales al 31 de diciembre de 2004 que fueron Dictaminadas'.*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 14.3, 14.4, 14.9, 15.2, 16-A.1, 16-A.2, 16-A.4, 16.5, inciso e), 24.3, 24.4, 25.1, 25.4 y 25.6, del Reglamento de la materia, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 55, 56, 59 y 88, tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, el partido incurre en diversas conductas, que como se desprende del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización tienen como común denominador una omisión: la falta de documentación comprobatoria del gasto detectado durante la revisión.

Tales conductas, a manera de síntesis son las siguientes: 1) se reportó el pago de un REPAP por un monto de \$9,360.00, sin embargo la persona supuestamente beneficiada negó haber sido parte de la operación reportada y el partido no hizo aclaración alguna; 2) el partido omitió notificar los nombramientos de 58 dirigentes de sus órganos directivos; 3) omitió realizar correcciones a la integración de pagos a titulares del órgano directivo, y; 4) omitió presentar el formato AA, reporte consolidado de ingresos y egresos sobre los ingresos y egresos de la campaña electoral interna con la totalidad de los ingresos y egresos efectuados, por cada uno de los candidatos.

De tal suerte, es posible observar que tales faltas tienen un efecto inmediato sobre la comprobación de gastos dado que no existe la transparencia suficiente sobre los mismos, a la vez que se infringe un daño al sistema de rendición de cuentas en vista de que se resta efectividad a los instrumentos disponibles para la revisión.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, "*que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento*" (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad actualiza un supuesto de sanción que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

Esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003 y 2004 y a los Informes de de Campaña del año 2003, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas, que rigen todo ejercicio de fiscalización, que en el caso particular, como ya se explicó, tiene efectos sobre rubros particulares muy relevantes como son: los pagos efectuados por concepto de actividades políticas; y entre otros, a la integración de sus órganos directivos.

Por tales razones, el partido político se coloca en un supuesto de incumplimiento que lo hace merecedor de una sanción. Un aspecto relevante a considerar para la imposición de la misma, es la reincidencia, dado que el partido ha incurrido en conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a las conclusiones 87 y 102, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 15.2, 16.5, inciso e), 24.3, 24.4, 25.1, 25.4 y 25.6, del Reglamento citado.

El artículo 15.2 del Reglamento establece diversos supuestos de regulación: 1) que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos se encuentren respaldados por las correspondientes

balanzas de comprobación y documentación contable atinente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentación coincidiera con los Informes presentados; 2) que los informes se basen en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido durante el ejercicio respectivo; 3) que todas las modificaciones que se hicieran a la contabilidad se realizaran con autorización de la Comisión.

El artículo 16.5, inciso e) del Reglamento, señala que junto con el Informe Anual deberá remitirse a la autoridad electoral los inventarios a que se refiere el artículo del mismo ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25.1 del Reglamento aplicable establece la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Asimismo, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

El artículo 25.6 impone a los partidos la obligación de llevar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

El artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso concreto, el partido incurre en diversas faltas que contravienen lo dispuesto en los artículos arriba examinados, al no presentar aclaraciones respecto del por qué no llevó una contabilidad en específico para controlar los gastos de las Fundaciones o Institutos de Investigación; al presentar una relación de bienes por tipo de activo, sin embargo, en algunos casos no especifica la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año; finalmente, al presentar balanzas de comprobación de los estados de Veracruz y Yucatán, se identificó que no coinciden las cifras iniciales del 31 de enero de 2005 con las cifras finales de diciembre de 2004.

La violación al artículo 24.3 se presenta en virtud de que las cifras finales de 2004 no coinciden con las iniciales de 2005, en el caso de las balanzas de comprobación de los Estados de Veracruz y Yucatán, a pesar de que los partidos tienen la obligación de cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados, de modo que los ingresos y egresos que reportan en sus Informes coincidan con las balanzas de comprobación y otros documentos contables.

El adecuado registro contable de los gastos realizados supone la consignación de cada gasto efectuado así como de las respectivas cancelaciones, ello a fin de que la conducta contable general del partido se ajuste a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de modo que el Informe coincida puntualmente con lo que contengan las respectivas balanzas de comprobación que le acompañan.

Finalmente, la conducta del partido viola lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.5, inciso e), 25.1, 25.4 y 25.6, en la medida que clasificó los bienes por tipo de cuenta de activo fijo subclasificada a su vez por año de adquisición. Sin embargo, se observó que en algunos casos aún cuando contiene la referencia contable no especifica la fecha de adquisición, descripción del bien (serie, marca, y/o modelo), la



ubicación física (domicilio completo: calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), su resguardo correspondiente, además de que las cifras que se reportan en dicho inventario no se encuentra subtotalizado por año. A su vez, no detalla correctamente la ubicación física del bien, toda vez que solo señala que se encuentra en el Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, sin especificar el domicilio (calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal).

De tal suerte, el hecho de que el partido no presente aclaraciones respecto del por qué no llevó una contabilidad en específico para controlar los gastos de las Fundaciones o Institutos de Investigación; no presente una relación de bienes por tipo de activo, y en algunos casos no especifique la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año, y; presente balanzas de comprobación de los estados de Veracruz y Yucatán que no coincidan con las cifras iniciales del 31 de enero de 2005 con las cifras finales de diciembre de 2004, lo coloca en un supuesto de incumplimiento que amerita una sanción.

Para ello esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los años 2000 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 91 y 92 lo siguiente:

*'91. El partido no presentó aclaración respecto al espectacular que fue exhibido con fecha posterior (29 de diciembre de 2005), a la postulación del aspirante único que fue del 1 de agosto al 10 de diciembre de 2005, además de que omitió reportarlo en el Informe Anual y registrarlo contablemente.*

*92. El partido no realizó aclaración alguna respecto de 2 promocionales en radio transmitidos con fecha posterior al periodo de campaña interna (11 de diciembre de 2005), además de que omitió reportarlos en su Informe Anual y efectuar su registro contable'.*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 16-A.1, 16-A.2, 16-A.4 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Las conclusiones 91 y 92 tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular consideraciones en torno a la transgresión de estas disposiciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el

sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, dado que las dos conclusiones bajo estudio comparten la transgresión a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 16-A.1, 16-A.2 y 16-A.4, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes se procede al estudio de cada uno de estos artículos y posteriormente al análisis de cada una de las irregularidades detectadas.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Específicamente, los Informes Anuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al 31 de diciembre del año del ejercicio que se reporta y dentro de dichos Informes Anuales deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio.

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de fiscalización establece la obligación a los partidos políticos de presentar sus Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

En forma específica, el artículo 16-A.1 del Reglamento citado establece que dentro del informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

La finalidad de las normas referidas es que los partidos políticos reporten dentro del informe de un ejercicio la totalidad de los gastos que lleven a cabo dentro de ese mismo ejercicio, incluyendo aquellos relacionados con los actos de promoción de candidatos internos dentro de los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular federal.

De manera particular, aplican los artículos 16-A.2 y 16-A.4 que a la letra establecen:

*‘16-A.2. En el informe anual deberán relacionarse, con base en el formato "AA" anexo, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos, desde que éstos son registrados como tales hasta el día de la elección correspondiente.*

*16-A.4. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de*

*conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a esta autoridad electoral junto con el informe anual’.*

De los artículos transcritos se desprende que los gastos correspondientes al candidato único, que llevó a cabo acciones tendientes a obtener la postulación a la candidatura presidencial por su partido, debieron ser registrados en la contabilidad del partido dentro del ejercicio 2005 y debieron ser reportados dentro del informe respectivo, junto con la documentación original comprobatoria de los mismos.

En los dos casos en estudio, se detectó 1 espectacular y 2 promocionales en radio, que corresponden al candidato interno único del partido, por lo tanto el gasto aparejado a los mismos debió ser registrado contablemente y reportado dentro del ejercicio 2005, año en que se llevó a cabo el proceso referido. Más aún cuando el partido reconoció en todo momento que Andrés Manuel López Obrador era el precandidato único, que llevó a cabo acciones tendientes a la postulación como candidato presidencial y que finalmente fue registrado como tal ante este Instituto.

Además, el espectacular y los 2 promocionales fueron detectados por el monitoreo en fecha posterior a la conclusión del proceso interno, lo cual sucedió el 10 de diciembre, fecha en la que Andrés Manuel López Obrador fue postulado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática.

Independientemente de los alegatos del partido en el sentido de que no llevó a cabo proceso interno alguno, esta autoridad ha determinado que el espectacular y los promocionales en radio corresponden a Andrés Manuel López Obrador, que para tal fecha ya era el candidato postulado por el partido político. Por lo tanto, los gastos correspondientes al espectacular y los 2 promocionales en radio debieron ser registrados en la contabilidad del ejercicio 2005 y reportados dentro del informe anual de gastos ordinarios correspondiente a dicho ejercicio.

Adicionalmente, conforme al acuerdo de la Comisión de Fiscalización, aprobado el 25 de agosto de 2005, por medio del cual se establecieron criterios de interpretación aplicables a los gastos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, el gasto correspondiente a aquellos espectaculares y promocionales en radio y televisión que correspondan al candidato ganador de la contienda interna y que continúen colocados o se transmitan en fecha posterior a la conclusión del proceso interno, serían considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial registrado; es decir, el gasto debía ser registrado y reportado dentro del ejercicio en el cual se realizó, que fue el 2005 y adicionalmente, dicho gasto deberá ser considerado, en su momento, para efectos de los gastos totales del candidato presidencial postulado y registrado por el partido político ante este Instituto.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido político por la persona a quien efectuó el pago.

Adicionalmente, dicho artículo establece que la documentación original comprobatoria de los gastos deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso, el partido no registró, ni reportó los gastos correspondientes al espectacular y los dos promocionales en radio, por ende, tampoco presentó la documentación comprobatoria de los mismos.

En efecto, de la conclusión 91 del Dictamen Consolidado, se observó que del análisis al monitoreo realizado por esta autoridad electoral al mes de diciembre de 2005, existía un espectacular que fue exhibido con fecha posterior a la postulación del aspirante único como candidato a la Presidencia de la República que fue del 1° de agosto al 10 de diciembre de 2005, mismo que debía ser considerado dentro de los informes que correspondiera y ser sujeto de verificación, sin embargo, dicho espectacular no fue reportado en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

El espectacular exhibido con fecha posterior a la postulación del candidato presidencia, al no ser retirado, seguía promoviendo al aspirante Andrés Manuel López Obrador, el cual fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República, por lo que debió ser considerado dentro de los informes que correspondiera y ser sujeto de verificación, sin embargo dicho espectacular no fue reportado en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Esta situación fue debidamente notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día; sin embargo, éste no dio respuesta alguna, no obstante que había manifestado en el proceso de revisión del informe detallado que presentaría todo lo relacionado al mismo dentro del Informe Anual 2005.

Es importante señalar, que dentro del cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes Anuales de 2005 se advierte al partido que independientemente de la sanción que corresponda por la falta de registro y reporte dentro de este informe, el gasto correspondiente al espectacular en comento, relacionado con el candidato Andrés Manuel López Obrador, deberá ser considerado para el tope de gastos de campaña del candidato presidencial, de conformidad con el punto SEGUNDO, incisos A) y B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente, aprobado el 25 de agosto de 2005.

En el caso específico de la conclusión 92, se observó que del análisis al monitoreo realizado por esta autoridad electoral al mes de diciembre, se observó que dos promocionales fueron transmitidos con fecha posterior a la postulación del aspirante único como candidato presidencial del partido, esto es, del 1° de agosto al 10 de diciembre de 2005, correspondientes al candidato Andrés Manuel López Obrador, mismos que debían ser considerados dentro de los informes que correspondiera y ser sujetos de verificación, sin embargo, dichos promocionales no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Los promocionales en radio transmitidos con fecha posterior a la postulación del candidato presidencia, al no ser retirados, seguían promoviendo al aspirante Andrés Manuel López Obrador, el cual fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República, por lo que debió ser considerado dentro de los informes que correspondiera y ser sujeto de verificación, sin embargo dichos promocionales en radio no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Esta situación fue debidamente notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día; sin embargo, éste no dio respuesta alguna, no obstante que había manifestado en el proceso de revisión del informe detallado que presentaría todo lo relacionado al mismo dentro del Informe Anual 2005.

Es importante señalar, que dentro del cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes Anuales de 2005 se advierte al partido que independientemente de la sanción que corresponda por la falta de registro y reporte dentro de este informe, el gasto correspondiente al espectacular en comento, relacionado con el candidato Andrés Manuel López Obrador, deberá ser considerados para el tope de gastos de campaña del candidato presidencial, de conformidad con el punto SEGUNDO, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente, aprobado el 25 de agosto de 2005.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 16-A.1, 16-A.2, 16-A.4 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes".

**TERCERO.** El Partido de la Revolución Democrática aduce los agravios siguientes:

"Agravio primero.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3, inciso a), de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción de tres punto once por ciento de la ministración mensual hasta alcanzar monto líquido de \$22'418,689.34 (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

Artículos constitucionales y legales violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3; 36; 49-A; 49-B; 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. En el inciso a), del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción de tres punto once por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$22'418,689.34 (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

No obstante, dicha determinación es violatoria del debido procedimiento legal consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en diversas irregularidades que se imputan a mi representado se le negó el debido derecho de audiencia.

Tales violaciones a la carta fundamental, se desprenden de las siguientes conclusiones de la responsable, correspondientes al inciso a), del considerando 5.3 de la resolución impugnada:

*'a) Respecto a la conclusión siete, se localizaron relacionados en el formato "CF-RM" veinticuatro recibos "RM-PRD-CEN" como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo, toda vez que carecían de alguna de las copias.*

*Cabe señalar, que las observaciones antes citadas no se hicieron del conocimiento al partido, toda vez que, el plazo de la revisión concluyó el día veintitrés de junio de dos mil seis, fecha en que con escrito SF/268/06, el partido dio contestación al oficio STCFRPAP/1087/06.*

*No es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.*

*En consecuencia, se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del reglamento de mérito, tomando en consideración que el partido político omitió presentar en juego completo recibos RM.*

*b) Concerniente a la conclusión nueve, de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subsubcuenta "Diputados", se deriva el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo "RM-PRD-CEN"; sin embargo, en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, se relacionó como cancelado.*

*Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que ésta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.*

*Sin embargo, como quedó señalado en la conclusión anterior, la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente se haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.*

*Por lo tanto, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 3.9 del reglamento citado al presentar como utilizado un recibo "RM" que en el control de folios aparece como cancelado, ya que debe de existir identidad entre los recibos expedidos y el control que al respecto es llevado.*

*c) La conclusión trece deriva de la verificación a la versión del formado "CF-RM", de la que se desprendió la existencia de sesenta y nueve folios "RM-PRD-CEN" por \$571,791.19 (Quinientos setenta y un mil setecientos noventa y un pesos 19/100 M.N.) relacionados como utilizados; empero, no se observó el registro contable correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.*

*Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades*

encontradas, sin embargo, respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

Por lo tanto, el partido político conculcó lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8 y 16.1, del reglamento en la materia al no atender un requerimiento de autoridad de manera eficiente y omitir presentar la documentación que amparara el registro en el control de folios de los recibos "RM" observados.

d) Ahora bien, la conclusión quince presenta una situación similar a la conclusión anterior al no localizarse en la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", cinco mil ochocientos noventa y un recibos "RM", reportados como cancelados en el control de folios, pero a diferencia de aquella no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontradas; sin embargo, respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el artículo 3.8 del reglamento de la materia, al no presentar recibos "RM" que se encuentran relacionados como cancelados en el control de folios.

d) El turno corresponde a la conclusión veintisiete, la cual describe el incumplimiento al artículo 4.9 del reglamento de la materia, mismo que se explica a continuación.

El artículo 4.9 del reglamento de la materia establece que el partido político debe llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados. En el caso particular, se aprecia que en el control de folios "CF-RSEF" se relacionaron dos recibos "RSEF-PRD-CEN" (ochocientos treinta y siete y ochocientos treinta y ocho) como cancelados que, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados. Tal inconsistencia nos lleva a determinar que el control de folios que lleva el partido no permite verificar los recibos que efectivamente fueron cancelados.

Cabe señalar que en este caso, la irregularidad se detectó como resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto. En consecuencia, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.9 del reglamento de la materia.

f) La conclusión treinta y dos del dictamen consolidado señala que en el rubro de "Autofinanciamiento", el partido incrementó ingresos por \$6,100.00 (Seis mil cien pesos 00/100 M. N.) omitiendo presentar la póliza y la documentación correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en dos mil cinco.

Si bien, lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que ésta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, como quedó señalado en líneas anteriores, no exime al partido de reflejar en su informe de ingresos la totalidad de los mismos.



*En ese sentido, el artículo 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla dentro de las modalidades del financiamiento de los partidos políticos la realización de actividades de autofinanciamiento, circunstancia que se complementa con el contenido de los artículos 6.1 y 6.2 del reglamento en la materia, que regulan lo concerniente al reporte y manejo de los ingresos obtenidos por este medio.*

*Es preciso señalar que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como el correcto registro contable, por lo que el partido político al no entregar la documentación que sustente dicho ingreso, incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 15.2 del reglamento de la materia’.*

Como puede apreciarse, en la parte transcrita la responsable sostiene que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en irregularidades diversas.

No obstante, en la propia resolución impugnada (en las conclusiones que se citan a la letra), reconoce que nunca se hizo del conocimiento de mi representado dichas irregularidades para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 2, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios, que la posibilidad de realizar aclaraciones o rectificaciones previstas por el citado artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del código electoral, reúne las características necesarias para poder considerarse como la garantía de audiencia prevista por nuestro orden constitucional.

En la siguiente tesis de jurisprudencia, el tribunal electoral define con precisión lo antes señalado:

**‘AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES’** (Se transcribe).

No obstante que el anterior es un criterio de jurisprudencia obligatorio para el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano señalado como responsable en la presente demanda dejó de atenderlo.

Tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia que ha quedado transcrita, para que pueda tenerse por debidamente respetada la garantía de audiencia de que goza todo gobernado deben reunirse, al menos, los siguientes requisitos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En el caso que nos ocupa, no se cumplió con ninguno de los anteriores requisitos, pues no se permitió a mi representado el conocimiento de que la autoridad estaba estimando que podría estar incurriendo en distintas irregularidades y que dichas conclusiones podrían causarle una afectación en su acervo jurídico; no se le permitió el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trataba, y no se le dio oportunidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En efecto, de una simple lectura de la resolución que se impugna por esta vía, puede apreciarse que la responsable reconoce expresamente que nunca comunicó a mi representado las supuestas irregularidades.

Es decir, solamente se le requirió en un primer momento para que aclarara ciertos aspectos relacionados con su informe anual, pero nunca se le comunicó que la autoridad fiscalizadora había determinado que existían irregularidades diversas que había detectado, lo cual evidentemente violó el derecho de defensa del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí lo indebido del actuar de la responsable, pues de una nueva revisión de la documentación, había encontrado irregularidades diversas a las que originalmente se habían hecho del conocimiento de mi representado, la comisión de fiscalización se encontraba obligada a comunicarle dichas conclusiones, a efecto de respetar su garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la carta fundamental y porque así se lo exige una norma de orden público y observancia general, que es el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su norma reglamentaria que es el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al no haberle requerido en dichos términos se impidió a mi representado el derecho a presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes dentro del plazo de diez días, en los términos de lo ordenado por las citadas disposiciones legales y reglamentarias, lo cual es motivo suficiente para que este tribunal revoque la resolución en la parte controvertida.

Se violó asimismo el artículo 21.2, inciso b), del reglamento en materia de fiscalización, toda vez que, se elevó al consejo general un dictamen consolidado que carecía de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por mi representado después de haber sido notificado con ese fin, en lo que se refiere a la supuesta irregularidad de que se le acusa.

Ahora bien, no es óbice para lo anterior que el consejo general responsable señale en su resolución lo siguiente:

[...]

*Una vez analizadas las conclusiones señaladas, respecto a las conclusiones 7, 9, 11, 13, 15 y 27 no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.*

*En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus*

*Informes, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación; es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió, derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.*

*Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.*

*En términos semejantes se pronunció la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: 'GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL'.*

Lo anterior es así, pues dichos argumentos parten de una interpretación incorrecta que realiza la responsable de la tesis relevante que cita, y de una inadecuada aplicación de lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 49-A párrafo 2, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, textualmente dice:

**'GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL'** (Se transcribe).

Como puede apreciarse, la tesis relevante en que el consejo general responsable pretende sustentar su actuar indebido de negar el derecho de audiencia a mi representado, señala expresamente que el Instituto Federal Electoral no se encuentra obligado a realizar una nueva solicitud de aclaraciones o rectificaciones si detecta irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en la tercera etapa de la fiscalización.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la responsable no demuestra que las irregularidades se deriven de la contestación a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por mi representado, sino que, por el contrario, de la lectura de la resolución se aprecia que se trata de irregularidades diversas a las que originalmente nos habían sido observadas.

Esto es reconocido expresamente por la responsable en la resolución impugnada, cuando en la parte transcrita párrafos arriba sostiene: '*Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas*'.

Tampoco asiste la razón a la responsable cuando afirma en la resolución, que garantizar a mi representado su derecho de audiencia, pudo haber implicado que se "alteraran" los plazos para la

emisión del dictamen correspondiente y, "consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas".

Lo anterior es así, pues realiza una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 2, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precepto en cita dispone:

*'Artículo 49-A.*

*1...*

*2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:*

*a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;*

*b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*

*c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;*

*[...]'.*

Como puede apreciarse, el señalado artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su inciso c) señala con claridad meridiana que al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) del propio párrafo del artículo 49 (sesenta días) o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al consejo general dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

Es decir que, si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta con sesenta días para revisar los informes anuales, el inciso c) del propio párrafo 2 señala que el plazo de veinte días para elaborar el dictamen consolidado comienza a contar a partir del vencimiento del plazo de sesenta días o, en su caso, del concedido para la rectificación de errores u omisiones.

Una recta interpretación de lo dispuesto por dicho precepto legal debió llegar a la conclusión a la responsable que el haber concedido la garantía de audiencia a mi representado respecto de las nuevas irregularidades que detectó, de ninguna manera habría representado conculcación alguna a los

principios de certeza y seguridad jurídica, pues el plazo solamente se hubiera ampliado por diez días más que son los necesarios para que el Partido de la Revolución Democrática hubiera presentado las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

De ahí que, el consejo general haya omitido realizar una interpretación conforme con la constitución de dicho artículo, pues la interpretación que se propone garantiza el derecho de audiencia a mi representado, sin vulnerar los plazos legales para la elaboración del dictamen, pues el plazo de sesenta días se sigue respetando y sólo se recorrería en diez días el tiempo para que comience a contar el plazo para la elaboración del dictamen consolidado respectivo.

No debe tampoco perderse de vista que el conceder diez días de plazo para las aclaraciones y rectificaciones a las nuevas irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización, no sólo no es violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica por las razones antes apuntadas, sino que tampoco es contrario al sistema normativo en la materia, pues elevar el dictamen y el proyecto de resolución al consejo general no implica una premura tal, que justifique la violación a un derecho fundamental de los partidos políticos, como es el caso de mi representado.

Aun en el supuesto no aceptado que del artículo 49-A, párrafo 2, incisos a, b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprendiera que necesariamente debe elaborarse el dictamen consolidado inmediatamente después de vencido el plazo de sesenta días concedido para la revisión de los informes anuales, dicha interpretación representaría una antinomia frente a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación ineludible para las autoridades de respetar las garantías de audiencia y de los gobernados.

De ahí que la responsable debió resolver dicha antinomia otorgando dichas garantías a mi representada, acudiendo a la solución interpretativa de la jerarquía de las normas en supuesta contradicción, pues el artículo 14 de la carta suprema que establece tales derechos fundamentales ocupa una situación preponderante frente al multiferido artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agravio Segundo.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3, inciso a), de la resolución que se impugna, así como el resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción de tres punto once por ciento de la ministración mensual hasta alcanzar monto líquido de \$22'418,689.34 (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

Artículos constitucionales y legales violados.

Artículos 14,16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, 49-A, 49-B, 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. En el inciso a) del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática consistente en la reducción de tres punto once por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$22'418,689.34 (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

En el considerando 5.3, inciso a), conclusión 29, de la resolución impugnada, la responsable estima que el Partido de la Revolución Democrática viola los artículos 4.8 y 4.9 del reglamento de la materia que señalan, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido y que el partido debe llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados.

En el caso particular estima que como consecuencia de un cheque devuelto por la suma de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) se advierte que no se encontraron las copias del recibo "RSEF-PRD-CEN" como cancelado que debieron haberse entregado en cumplimiento al artículo 4.8 citado.

Adicionalmente, afirma que el partido omitió presentar el control de folios "CF-RSEF" y la relación personalizada debidamente corregidos, por lo que concluye que el control de folios que lleva el partido "no permite verificar los recibos que efectivamente fueron cancelados tal y como lo requiere el artículo 4.9 del reglamento de la materia".

La responsable sostiene además que si bien se dio oportunidad a mi representado "para que se presentara información tendiente a subsanar la irregularidad", la respuesta a la solicitud "no subsana la irregularidad" ya que, "en la revisión a la documentación presentada, no se localizó documento alguno".

Tales argumentos son violatorios del principio de legalidad electoral, no sólo porque se limitan a ser afirmaciones dogmáticas, sino porque la responsable parte de la premisa equivocada de que para poder tener por "subsanada la irregularidad" resultaba necesario que se le entregara documentación.

En el caso no resultaba necesario lo anterior, pues se hizo del conocimiento oportuno de la Comisión de Fiscalización que el recibo atinente no había sido cancelado porque, si bien es cierto, el cheque por un importe de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) fue devuelto por causas imputables al librador, eso no significó que la aportación no se hubiera realizado al partido político que en este acto represento, de tal manera que lo que se realizó por el órgano de finanzas fue una cancelación a la aplicación contable correspondiente en ese momento, en virtud de que el mismo aportante proporcionó un nuevo cheque por idéntica cantidad para poder concretar la operación de aportación.

En ese sentido, la resolución combatida adolece de una adecuada motivación, pues no obstante que se hizo del conocimiento de la responsable tal circunstancia, no expresa argumentos lógico-jurídicos con los cuales explique por qué desestimó las razones otorgadas por mi representado.

No obra en demérito para lo anterior que en la resolución sostenga que:

[...]

*Se omite transcribir el texto íntegro del dictamen consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este consejo general a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.*

*Además, la fundamentación y motivación se satisface al mencionar con claridad los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.*

[...].

No obstante, en el caso, no realiza "una remisión fiel" al dictamen que motiva su resolución pues, como ha quedado demostrado, se limita a señalar de manera dogmática que la respuesta a la solicitud "no subsana la irregularidad" ya que, "en la revisión a la documentación presentada, no se localizó documento alguno", sin precisar las circunstancias especiales en que tales hechos pudieron haber ocurrido.

Agravio tercero.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3 inciso a) de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción de tres punto once por ciento de la ministración mensual hasta alcanzar monto líquido de \$22'418,689.34 (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.)

Artículos constitucionales y legales violados.

Artículos 14,16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3; 36; 49-A; 49-B; 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. En el inciso a) del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática consistente en la reducción de tres punto once por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$22,418,689.34 (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N).

En dicho inciso y, en particular, con relación con la conclusión treinta y uno, la responsable imputa a mi representado la violación al artículo 4.8 del reglamento de la materia que dispone que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido; afirmando que: *'... el partido registró mil cuatrocientos noventa y un recibos "RSEF-PRD-CEN" en su control de folios "CF-RSEF", los cuales no fueron encontrados físicamente'*.

En dicho apartado, la responsable sostiene que: *'en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad'* y que *'aunque el partido dio respuesta a la solicitud, éste no presenta los recibos que le fueron solicitados'*.

Tales afirmaciones son contrarias al principio de legalidad, pues se limita a señalar que mi representado: *'...registró mil cuatrocientos noventa y un recibos "RSEF-PRD-CEN" en su control de folios "CF-RSEF", los cuales no fueron encontrados físicamente'*.

Sin embargo, dichos recibos fueron entregados por mi representado a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas dentro del periodo de aclaraciones, estando éstos en todo momento a su disposición para su revisión.

La afirmación de la responsable es contraria al principio de legalidad, pues afirma de manera dogmática que: *'en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad'* y que *'aunque el partido dio respuesta a la solicitud, éste no presenta los recibos que le fueron solicitados'*, sin señalar en qué fecha ni mediante qué vía otorgó dicho derecho de audiencia.

No obra en demérito para lo anterior que en la resolución sostenga que:

[...]

*Se omite transcribir el texto íntegro del dictamen consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a éste Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que ésta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.*

*Además, la fundamentación y motivación se satisface al mencionar con claridad los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.*

[...].

No obstante, en el caso no realiza "una remisión fiel" al dictamen que motiva su resolución pues, como ha quedado demostrado, se limita a señalar de manera dogmática que se concedió a mi representado su garantía de audiencia, sin precisar las circunstancias especiales en que tales hechos pudieron haber ocurrido.

Agravio cuarto.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3, inciso a), de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción de tres punto once por ciento de la ministración mensual hasta alcanzar monto líquido de \$22'418,689.34 (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

Artículos constitucionales y legales violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3; 36; 49-A; 49-B; 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. En el inciso a), del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción de tres punto once por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$22'418,689.34 (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

En el considerando 5.3, inciso a), conclusión treinta y tres, de la resolución impugnada, la responsable afirma que mi representado conculca el artículo 9.3 del reglamento de la materia que dispone que sí ingresan recursos a la cuenta "CBCEN" por vía de transferencias distintas de las mencionadas en ese precepto legal, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral, si así lo solicita, la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta hasta por un año previo a la realización de la transferencia de que se trate.

En el caso particular, sostiene el consejo responsable que solicitó al Partido de la Revolución Democrática, documentación respecto de una póliza por un importe de \$186,434.85 (Ciento ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 85/100 M. N.), correspondiente a la subcuenta de



"Transferencias a Campañas Locales", subcuenta "C.L. Puebla" y que *'aunque el partido contestó la solicitud, éste no presentó la documentación que le fue requerida, omitiendo inclusive los estados de cuenta bancarios de donde provino el recurso transferido'*.

Tales argumentos son violatorios del principio de legalidad electoral, no sólo porque se limitan a ser afirmaciones dogmáticas, sino porque la responsable omite tomar en consideración que en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, realizó idéntica observación a mi representada que consideró como no subsanada y que, por ende, fue objeto de sanción al momento en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución respectiva.

En términos de los procedimientos de auditoría y en lo que concierne a la norma de ejecución (planeación y supervisión del trabajo de auditoría), al momento de realizar la fiscalización del informe anual dos mil cinco, la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a revisar y tener en todo momento presente, el contenido del dictamen consolidado del ejercicio dos mil cuatro, y los términos en que éste fue resuelto por su Consejo General.

Para el Consejo General, inclusive, resulta un hecho notorio el contenido de la resolución correspondiente a la revisión del informe anual del ejercicio dos mil cuatro, toda vez que obra en sus propios archivos.

El Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por esta misma causa, lo cual se puede constatar en las fojas 468 y 469 del dictamen consolidado correspondiente al ejercicio dos mil cuatro así como en las fojas 139, 140 y 141 del dictamen consolidado al ejercicio dos mil cinco.

Cabe señalar que ofrezco copia certificada del referido dictamen consolidado correspondiente al informe anual del ejercicio dos mil cuatro, el cual solicité mediante oficio POR EL BIEN DE TODOS-685/06, a la autoridad responsable, sin que a la fecha me hubiera sido entregado, por lo cual solicito respetuosamente le sea requerido en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, mi representado hizo del conocimiento de la responsable lo anterior, en el anexo de transferencias, el cual viene marcado como "Puebla ejercicio dos mil cuatro", que fue adjuntado a nuestro informe anual y que adjunto también como prueba.

En ese sentido, la responsable al imponer una sanción por idénticos hechos en el ejercicio dos mil cuatro y en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, viola en nuestro perjuicio el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*'Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia'*.

El referido precepto constitucional resulta aplicable por contener un derecho fundamental, consistente en la prohibición de que los gobernados puedan ser sancionados dos veces por la misma falta, pero además porque en la tesis relevante que se transcribe a continuación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido con claridad que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal:

**'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL'** (Se transcribe).

Agravio quinto.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3, inciso c), de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática.

Artículos constitucionales y legales violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36; 49-A; 49-B; 69, párrafos 1 y 2; 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. En el inciso c) del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática.

En dicho inciso y, en particular, en relación con la conclusión 58, la responsable imputa a mi representado la omisión de reportar '*... la totalidad de los pagos efectuados a setenta y dos personas integrantes de los órganos directivos, ni presentó la documentación o aclaraciones al respecto*'.

Tales afirmaciones son contrarias al principio de legalidad, pues se limita a señalar que mi representado omitió entregar la supuesta información, omitiendo realizar razonamiento alguno respecto a los argumentos que mi representado expresó mediante oficio SF/285/06, en el que se presentó la aclaración del por qué no se les realizó ninguna forma de pago o prestación, ya que no se les destina ningún tipo de recurso por ser representantes del partido a nivel local o federal.

No debe pasar desapercibido para su autoridad que, en términos de lo dispuesto por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática los dirigentes del partido señalados son miembros del consejo nacional, quienes por la naturaleza de sus funciones no realizan una función permanente y, por ende, no reciben una retribución que corresponda a lo que pueden ser funciones de los integrantes de los órganos ejecutivos.

Agravio sexto.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3, inciso c), de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática.

Artículos constitucionales y legales violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36; 49-A; 49-B; 69, párrafos 1 y 2; 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. En el inciso c) del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática.

En dicho inciso y, en particular, en relación con la conclusión 85, la responsable imputa a mi representado la supuesta irregularidad consistente en que '*El partido presentó recibos de honorarios*

*asimilados a salarios que carecen de la firma de autorización del funcionario del área y, en algunos casos, de la firma de recibido del beneficiario por un total de \$1'469,000.00 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos 00/100) \$1'353,000.00 (un millón trescientos cincuenta y tres mil pesos 00/100) y \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100)'.*

Tales afirmaciones son contrarias al principio de legalidad, pues se limita a señalar que mi representado omitió entregar dicha información, omitiendo tomar en consideración que mediante oficio SF/286/06 se presentó ante la autoridad electoral toda la documentación que nos fue solicitada en la cual se encontraban una serie de pólizas con soporte documental "recibos de honorarios asimilados a salarios debidamente firmados y autorizados".

Dichos recibos fueron entregados por mi representado a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas dentro del período de aclaraciones, estando éstos en todo momento a su disposición para su revisión.

No obra en demérito para lo anterior que en la resolución sostenga que:

*[...]*

*Se omite transcribir el texto íntegro del dictamen consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este consejo general a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.*

*Además, la fundamentación y motivación se satisface al mencionar con claridad los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.*

*[...].*

No obstante, en el caso no realiza "una remisión fiel" al dictamen que motiva su resolución pues, como ha quedado demostrado, se limita a señalar de manera dogmática que se concedió a mi representado su garantía de audiencia, sin precisar las circunstancias especiales en que tales hechos pudieron haber ocurrido.

Agravio séptimo.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3, inciso d), de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3; 36; 49-A; 49-B; 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio. En el inciso d) del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática.

En dicho inciso y, en particular, con relación con la conclusión 71, la responsable imputa a mi representado la supuesta irregularidad consistente en que incumplió con lo dispuesto por el artículo 8.3 del Reglamento citado que señala que todos los recursos que los partidos transfieran a las fundaciones e institutos de investigación, deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas, a las cuales sólo podrán ingresar las transferencias del partido, lo cual implica, a su juicio, que el partido debe aperturar una cuenta bancaria específica en la cual debe depositar los recursos que sean destinados a las fundaciones e institutos de investigación.

Sostiene, asimismo, que mi representada dio contestación al oficio de aclaraciones y que, sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

Tales afirmaciones son contrarias al principio de legalidad, pues se limita a señalar que mi representado omitió dar respuesta a dicho oficio, omitiendo tomar en consideración que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, en lo concerniente a esta sanción que nos es impuesta, es necesario resaltar que este instituto político no lleva una contabilidad por separado, toda vez que las erogaciones que tienen nuestras fundaciones e institutos son gastos centralizados y no se cuenta con ninguna fundación o instituto que requiera una contabilidad por separado.

Agravio Octavo.

Origen del Agravio. Lo constituye el considerando 5.3, inciso d), de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3; 36; 49-A; 49-B; 69 párrafos 1 y 2, 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio. En el inciso d), del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática.

En dicho inciso y, en particular, en relación con las conclusiones 70, 87 y 102, la responsable imputa a mi representado la supuesta irregularidad consistente en que su relación de activos fijos en algunos casos no especifica la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año.

No obstante, su afirmación es violatoria del principio de legalidad, toda vez que los requisitos que exige el artículo 25 del Reglamento de la Materia se cumple a cabalidad en la relación de activo fijo exhibida por mi representada, y no corresponde a la falta de información como lo marca la Comisión de Fiscalización, ya que sí se puede apreciar la información requerida como "descripción", "costo unitario", "ubicación física", "resguardo", "subtotalizado por año", etcétera.

Adjunto como prueba la relación de activo fijo que mi representado exhibió a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas durante la auditoría del informe anual dos mil cinco, a efecto de que la Sala Superior esté en posibilidad de constatar que cumple con todos los requisitos reglamentarios.

Agravio Noveno.

Origen del Agravio. Lo constituye el considerando 5.3, inciso d), de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3; 36; 49-A; 49-B; 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. En el inciso d), del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática.

En dicho inciso y, en particular, en relación con la conclusión 88, la responsable imputa a mi representado la supuesta irregularidad consistente en que *'El partido no presentó el formato "AA" reporte consolidado de ingresos y egresos de campaña electoral interna con la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las campañas y candidatos internos'*.

No obstante, su afirmación es violatoria del principio de legalidad, toda vez que omite tomar en consideración que adjunto a los oficios SF/139/06, SF/269/06, SF/249/06, SF/289/06 y SF/293/06, mi representada presentó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas el anexo correspondiente al formato "AA".

Agravio décimo.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3, inciso d), de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática.

Artículos constitucionales y legales violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3; 36; 49-A; 49-B; 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio. En el inciso d), del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática.

En dicho inciso y, en particular, en relación con la conclusión 102, la responsable imputa a mi representado la supuesta irregularidad consistente en que *'El partido presentó las balanzas de comprobación de los Estados de Veracruz y Yucatán de los cuales no coinciden las cifras iniciales al treinta y uno de enero de dos mil cinco con las cifras finales al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro que fueron dictaminadas'*.

No obstante, su afirmación es violatoria del principio de legalidad, toda vez que omite tomar en consideración que mediante oficio STCFRPAP/1307/06 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas solicitó a mi representada la presentación de las balanzas correspondientes a los saldos finales de los CEE'S de Yucatán y Veracruz las cuales fueron presentadas ante dicha autoridad mediante el oficio SF/293/06.

Sin embargo, en el mismo oficio nos solicitan que sean presentadas una serie de rectificaciones, las cuales resultaban totalmente improcedentes, toda vez que nos pide sean modificados los saldos iniciales de tal manera que deben de coincidir con los saldos finales al treinta y uno de enero de dos mil cinco, cosa que no se apega a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como no dar certeza a los trabajos de auditoria dispuestos por la autoridad electoral.

De acuerdo con la norma de ejecución (planteamiento y supervisión del trabajo de auditoria) los cuales resultan ser una serie de inconsistencias en el desarrollo de la misma, esto se puede vislumbrar en la foja 573 del dictamen correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

Agravio decimoprimerero.

Origen del agravio. Lo constituye el considerando 5.3 inciso f), de la resolución que se impugna, así como el punto resolutivo tercero, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática.

Artículos constitucionales y legales violados.

Artículos 14, 16, 17, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3; 36; 49-A; 49-B; 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. En el inciso f), del considerando 5.3 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar una sanción al Partido de la Revolución Democrática.

En el considerando 5.3, inciso f), conclusiones 91 y 92, de la resolución impugnada, la responsable afirma que mi representada imputa las siguientes irregularidades:

*'91. El partido no presentó aclaración respecto al espectacular que fue exhibido con fecha posterior (veintinueve de diciembre de dos mil cinco), a la postulación del aspirante único que fue del uno de agosto al diez de diciembre de dos mil cinco, además de que omitió reportarlo en el informe anual y registrarlo contablemente.*

*92. El partido no realizó aclaración alguna respecto de dos promocionales en radio transmitidos con fecha posterior al periodo de campaña interna (once de diciembre de dos mil cinco) además de que omitió reportarlos en su informe anual y efectuar su registro contable'.*

Tales argumentos son violatorios del principio de legalidad electoral, no sólo porque se limitan a ser afirmaciones dogmáticas, sino porque la responsable omite tomar en consideración que en la revisión del informe detallado correspondiente, realizó idéntica observación a mi representada que consideró como no subsanada y que, por ende, fue objeto de sanción al momento en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución respectiva.

En términos de los procedimientos de auditoria y en lo que concierne a la norma de ejecución (planeación y supervisión del trabajo de auditoria) al momento de realizar la fiscalización del informe anual dos mil cinco, la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a revisar y tener en todo momento presente, el contenido de la resolución del informe detallado presentado por el Partido de la Revolución Democrática con relación a su proceso interno de elección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el consejo general, inclusive, resulta un hecho notorio el contenido de la resolución correspondiente a la revisión de dicho informe, toda vez que obra en sus propios archivos.

El Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por esta misma causa lo cual ocasionaría una doble sanción por parte de la autoridad electoral, esto se puede verificar en las fojas 265 y 297 del dictamen de la gira del candidato único registrado correspondiente al ejercicio dos mil cinco, así como en las fojas 432 y 614 del dictamen consolidado al ejercicio dos mil cinco, en lo conducente al Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por dicha falta en el dictamen de mérito.

Cabe señalar que ofrezco copia certificada de la referida resolución que solicité mediante oficio Por el Bien de Todos-685/06 a la autoridad responsable, sin que a la fecha me hubiera sido entregada, por lo cual solicito respetuosamente le sea requerido en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, la responsable al imponer una sanción por idénticos hechos, viola en nuestro perjuicio el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*'Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia'.*

El referido precepto constitucional resulta aplicable por contener un derecho fundamental, consistente en la prohibición de que los gobernados puedan ser sancionados dos veces por la misma falta, pero además porque en la tesis relevante que se transcribe a continuación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido con claridad que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal:

**'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL'.** (Se transcribe)".

**CUARTO.** En el apartado primero del capítulo de agravios del presente recurso de apelación, el Partido de la Revolución Democrática aduce la infracción al artículo 14 constitucional, porque en concepto del actor, el considerando 5.3, inciso a), de la resolución combatida determina la sanción consistente, en la reducción del 3.11% de su ministración hasta alcanzar el monto líquido de \$22'418,689.34 (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 m.n.) sin que se le hubiera respetado el derecho de audiencia.

Los argumentos formulados al respecto son infundados.

La base fundamental del agravio se sustenta en que, si bien es cierto que en un primer momento, la comisión de fiscalización hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática la existencia de irregularidades, posteriormente, al revisar la documentación comprobatoria, dicha comisión encontró irregularidades nuevas con relación a las conclusiones 7, 9, 13, 15, 27 y 32 del dictamen consolidado, irregularidades que debió

notificar al actor para que las subsanara; pero al no haberlo hecho, dicha comisión infringió la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática.

Para estar en aptitud de dar respuesta al motivo de impugnación precedente, resulta necesario conocer los términos del desarrollo del procedimiento administrativo, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en lo conducente:

"Artículo 49-A.

1. Los **partidos políticos y las agrupaciones políticas** deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

**a) informes anuales;**

**I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y;**

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe

(...)

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) **La Comisión de Fiscalización** de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contarán con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. **Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;**

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **notificará** al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que **en un plazo de diez días** contados a partir de dicha notificación, **presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;**

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso **a)** de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

**d) el dictamen deberá contener** por lo menos:



I. El resultado y las conclusiones de la revisión de informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, **la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y**

**III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin;**

e) En el Consejo General **se presentará** el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, **procediendo a imponer**, en su caso, las **sanciones** correspondientes,

f) los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el consejo general, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, y

...".

Es admisible considerar que una autoridad respeta la garantía de audiencia, si concurren los siguientes elementos.

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Mientras no se actualice la hipótesis mencionada en el punto número 1, no puede considerarse que una autoridad esté constitucionalmente obligada a llamar a los particulares a participar de cualquier modo, en el desempeño de la función administrativa que compete a la autoridad.

El análisis comparativo del procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales por ingresos y egresos totales de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo transcrito, con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que dichos elementos sí se localizan a lo largo de las fases que integran tal procedimiento.

En efecto, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En este estadio no se revela que la autoridad electoral vaya a ejercer necesariamente su facultad sancionadora, dado que puede encontrar, que el informe se rindió totalmente conforme con la normatividad aplicable y que ello origine que, en su oportunidad, se tenga por cumplida cabalmente la obligación del partido o agrupación política, y concluya de ese modo el procedimiento administrativo correspondiente.

La probabilidad o posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los partidos y agrupaciones políticas, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido o agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de los informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **notificará** al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un **plazo de diez días contados** a partir del día siguiente de dicha notificación, **presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.**

Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes anuales o de campaña, dispone de un plazo de veinte días, para elaborar el dictamen consolidado, el cual debe presentar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Después de conocer el dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el consejo general procede a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En esa virtud, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí garantiza la defensa de los partidos y agrupaciones políticas de manera previa a la imposición de la sanción, pues dicho numeral prevé las siguientes fases:

1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico.
2. La **notificación** al partido o a la agrupación política, del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de aquellos por parte de la autoridad.
3. Un **plazo específico** para que el instituto político o agrupación en cuestión realice **las aclaraciones o rectificaciones pertinentes**, tales como, fijar su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.
4. La plena posibilidad para **aportar las pruebas** conducentes en beneficio de los intereses del partido o agrupación, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto precedente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia con el número S3ELJ02/2002, publicada en las páginas 31 y 33 de La Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, Tomo Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha tesis tiene el siguiente rubro y texto.

**"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 42-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa".

Se destaca que la garantía de audiencia se ve cumplida, como ya se explicó, cuando se agotan las cuatro fases en el procedimiento del que se viene hablando, sin que exista posibilidad legal de hacer nuevo requerimiento, cuando después del primero, el partido político no cumple cabalmente con los términos de éste y, por ende, se advierte cumplimiento parcial, pues de acuerdo con los preceptos que han quedado citados, no existe precepto que autorice tal proceder y, en cambio, la comisión de fiscalización debe apegarse a los términos previstos para cada fase del procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que en términos de las disposiciones jurídicas antes mencionadas, la obligación de la Comisión de Fiscalización de comunicar los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días que prevé el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del código de la materia, la comisión de fiscalización haga del conocimiento nuevamente del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en esta etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, pues con ello se alterarían los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Este criterio se advierte en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevante, página 597, con el rubro y texto siguiente:

**"GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.** De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes* (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del

dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz".

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene, que la autoridad electoral cumplió con todas las etapas indicadas en el procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que se otorgó al partido actor, la oportunidad de plena defensa, como se verá a continuación.

En el acuerdo reclamado constan actos realizados por la autoridad electoral, que no están controvertidos por el partido recurrente y que conducen a estimar, el cumplimiento de las cuatro fases que han quedado precisadas en el procedimiento de mérito para cumplir con la garantía de audiencia y, en la última ya no había posibilidad de hacer los nuevos requerimientos pretendidos por el recurrente.

Para demostrar lo anterior es necesario hacer referencia, de manera general, a lo acontecido en el citado procedimiento, el cual se encuentra descrito en el dictamen consolidado y corroborado con la documentación respectiva.

### **Actividades previas.**

Como parte de las actividades previas al inicio del proceso de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio del año dos mil cinco y, en cumplimiento del artículo 15.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (en adelante Reglamento) el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas efectuó el cálculo del plazo para la presentación de dichos informes, el cual inició el uno de enero del año dos mil seis y terminó el veintisiete de marzo del mismo año.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó a todos los partidos políticos acerca del cómputo del plazo, entre ellos, al Partido de la Revolución Democrática a través del oficio STCFRPAP/1297/05 de veintinueve de noviembre del año dos mil cinco y recibido por el citado partido político, el dos de diciembre del mismo año.

### **Procedimiento de revisión de los informes anuales.**

El procedimiento de revisión y dictamen de los Informes Anuales se llevó a cabo en cuatro etapas:

1. En la primera etapa, se realizó una revisión de gabinete en la que se detectaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaron los informes anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes;
2. En la segunda, se determinaron las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
3. En la tercera, se realizó la verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.
4. En la cuarta, se procedió a la elaboración del dictamen consolidado a efecto de su presentación al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

### **Inicio del procedimiento.**

Mediante escrito número SF/139/06 de veintisiete de marzo del año dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática hizo entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de su Informe Anual de Ingresos y Egresos, correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio STCFRPAP/102/06 del uno de febrero del año dos mil seis, recibido por el partido el día tres de febrero del mismo año, la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido de la Revolución Democrática, que informara si la revisión de la documentación que amparaba el Informe Anual correspondiente al año dos mil cinco, se llevaría a cabo en sus oficinas, o bien, si se remitiría a las instalaciones del Instituto Federal Electoral la información contable y su documentación de soporte.

Al respecto, el partido manifestó mediante escrito SF/139/06 del veintisiete de marzo del año dos mil seis, que la revisión de la documentación se realizaría en sus instalaciones ubicadas en la calle de Benjamín Franklin No. 84, Colonia Escandón, México, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, Distrito Federal.

De esta manera, mediante oficio STCFRPAP/467/06 de veintidós de marzo del año dos mil seis, recibido por el partido el día veintinueve del mismo mes y año, la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas nombró a María Guadalupe Labastida Bautista, como persona comisionada para realizar la revisión al Informe Anual. Se levantó acta de inicio de los trabajos el cinco de abril del año dos mil seis.

### **Ingresos.**

El partido recurrente reportó inicialmente en su Informe Anual, el total de ingresos por \$413'546,762.27 (cuatrocientos trece millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 27/100 m.n.) que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo inicial		\$3'228,645.32	0.78
2. Financiamiento público		355'516,186.94	85.98
Para Actividades Ordinarias Permanentes	\$354'332,536.08		
Para Gastos de Campaña	0.00		
Para Actividades Específicas	1'183,650.86		
<b>3. Financiamiento por los Militantes</b>		27'468,876.42	<b>6.64</b>
Efectivo	27'468,876.42		
Especie	0.00		
<b>4. Financiamiento de Simpatizantes</b>		20'838,668.71	<b>5.04</b>
Efectivo	20'838,668.71		
Especie	0.00		
<b>5. Autofinanciamiento</b>		0.00	<b>0.00</b>
6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		873,219.05	0.21
7. Apoyos para Producción de Programas de Radio y T. V.		186,086.16	0.04
8. Transferencias de Recursos no Federales (Art. 9.3)		5'435,079.67	1.31
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$413'546,762.27</b>	<b>100.00</b>

### Revisión de gabinete.

Durante la primera etapa de la revisión, fueron detectadas diversas omisiones de carácter técnico en los Informes Anuales del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, se le solicitó las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del oficio STCFRPAP/697/06.

Al verificar el importe reportado en el formato "IA" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1. Saldo Inicial, contra las cifras señaladas en el Dictamen Consolidado del Informe Anual

de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, Apartado "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", Punto 55. Saldo Final de las cuentas "Caja" y "Bancos", la comisión de fiscalización observó que no coincidían tales cifras, por lo que mediante oficio STCFRPAP/859/06 de veinticuatro de mayo del año dos mil seis, recibido por el partido, el veinticinco del mismo mes y año se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, que presentara las correcciones al Formato "IA" Informe Anual del año dos mil cinco, a fin de que reportara como saldo inicial, el monto de \$4'312,803.13 (cuatro millones trescientos doce mil ochocientos tres pesos 13/100 m.n.).

Al respecto, mediante escrito SF/249/06 del ocho de junio del año dos mil seis, el partido recurrente presentó la nueva versión del Informe Anual, en el que reflejó como saldo inicial, el monto de \$4,312,803.13, (cuatro millones trescientos doce mil ochocientos tres pesos 13/100 m.n.). Por lo tanto, al coincidir con el saldo final reportado en el año dos mil cuatro, la observación se consideró subsanada.

Sobre la base de los nuevos datos y al comparar las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro I. "Ingresos", punto 3. Financiamiento por los Militantes, contra los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Nacional al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, proporcionada por el partido, la comisión de fiscalización observó el registro de aportaciones de militantes en especie, las cuales no fueron reportadas en el "IA", por lo que se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran en los formatos "IA" Informe Anual y anexo "IA-1" Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, de tal forma que las cifras reportadas en dichos formatos coincidieran con lo reflejado en sus registros contables.

Lo anterior fue notificado mediante oficio STCFRPAP/859/06 del veinticuatro de mayo del año dos mil seis, recibido por el partido el veinticinco del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito SF/249/06 del ocho de junio del año dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó la segunda versión del Informe Anual en el que reflejó el monto de \$88,815.84 (ochenta y ocho mil ochocientos quince pesos 54/100 m.n.) correspondiente a aportaciones de Militantes en especie, por tal razón, la observación se consideró subsanada.

### **Determinación de las pruebas de auditoría.**

En la segunda etapa, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó, con fundamento en lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento, realizar las pruebas de auditoría que se especifican en el cuadro respectivo del dictamen.

### **Verificación Documental.**

La tercera etapa de la revisión consistió, en la verificación de toda la documentación presentada por los partidos políticos como sustento de sus Informes Anuales, con el propósito de comprobar la veracidad de lo reportado en ellos.



El personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisó cada uno de los documentos presentados por los partidos políticos, entre ellos, los del Partido Revolución Democrática.

A continuación se detallan los oficios (algunos ya se mencionaron) que se giraron al Partido de la Revolución Democrática derivados de la revisión a la documentación soporte de sus Informes Anuales de ingresos y gastos, mediante los cuales se le solicitó una serie de aclaraciones o rectificaciones, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

PARTIDO	No. DE OFICIO
Partido de la Revolución Democrática	STCFRPAP/697/06
	STCFRPAP/720/06
	STCFRPAP/859/06
	STCFRPAP/1044/06
	STCFRPAP/1087/06
	STCFRPAP/1089/06
	STCFRPAP/1195/06
	STCFRPAP/1198/06
	STCFRPAP/1208/06
	STCFRPAP/1215/06
	STCFRPAP/1239/06
	STCFRPAP/1244/06
	STCFRPAP/1245/06
	STCFRPAP/1278/06
	STCFRPAP/1291/06
	STCFRPAP/1292/06
	STCFRPAP/1305/06
STCFRPAP/1307/06	

Entre otras cosas, como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria del Informe Anual realizada por la comisión de fiscalización, mediante oficio

STCFRPAP/1087/06 del nueve de junio del año dos mil seis, recibido por el partido el mismo día, se le notificó una serie de aclaraciones y rectificaciones.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito SF/268/06 del veintitrés de junio del año dos mil seis, presentó la tercera versión del Informe Anual.

Al comparar las cifras reflejadas en la segunda y tercera versión, la comisión de fiscalización determinó que los ingresos se incrementaron por \$112,620.00 (ciento doce mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.). Esto en el rubro de Autofinanciamiento, ya que con anterioridad, ese rubro estaba en ceros.

Como resultado de la revisión al Informe Anual, en la parte relativa a los Egresos, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio STCFRPAP/1208/06 del veintiuno de junio del año dos mil seis, recibido por el partido el mismo día, el conjunto de aclaraciones y rectificaciones que se detallan en el propio oficio.

Por tanto, el partido político, mediante escrito SF/285/06 del cinco de julio del año dos mil seis, presentó la cuarta versión del Informe Anual, que en la parte relativa a Ingresos presenta las mismas cifras.

Adicionalmente, como resultado de la revisión al Informe Anual, la comisión de fiscalización solicitó al partido recurrente mediante oficios STCFRPAP/1239/06, STCFRPAP/1244/06, STCFRPAP/1245/06 y STCFRPAP/1278/06 de veintidós de junio del año dos mil seis, recibidos por el partido el mismo día, las aclaraciones y rectificaciones que se detallan en el capítulo correspondiente de cada oficio.

En consecuencia, mediante escrito SF/289/06 de seis de julio del año dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó la quinta versión de su Informe Anual, que en la parte relativa a Ingresos muestra las siguientes cifras.

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo inicial		\$4'312,803.13	1.04
2. Financiamiento público		355'516,186.94	85.73
Para Actividades Ordinarias Permanentes	\$354'332,536.08		
Para Gastos de Campaña	0.00		
Para Actividades Específicas	1'183,650.86		
3. Financiamiento por los Militantes		27,468,876.42	6.62
Efectivo	27'380,060.58		
Especie	88,815.84		
4. Financiamiento de		20'868,668.71	5.02

Simpatizantes			
Efectivo	20'838,668.71		
Especie	0.00		
<b>5. Autofinanciamiento</b>		<b>118,720.00</b>	<b>0.03</b>
6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		873,219.05	0.21
7. Apoyos para Producción de Programas de Radio y T. V.		186,086.16	0.04
8. Transferencias de Recursos no Federales (Art. 9.3)		5,435,079.67	1.31
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$414'749,640.08</b>	<b>100.00</b>

De acuerdo con los plazos establecidos en el Código Electoral Federal, el veintitrés de junio del año dos mil seis, terminó la verificación de la documentación por parte del personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por lo tanto, se elaboró el acta de cierre de los trabajos de revisión de documentación en las oficinas de cada partido político, entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática.

El propio veintitrés de junio del año dos mil seis, se entregaron a los partidos políticos, entre ellos, al Partido de la Revolución Democrática, los últimos oficios para aclaración de errores y omisiones a fin de que presentaran las aclaraciones correspondientes en un plazo de diez días hábiles. La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió el siete de julio del año dos mil cinco, las respuestas de los partidos políticos.

De esta manera, mediante oficio STCFRPAP/1307/06 de veintitrés de junio del año dos mil seis, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día, se le solicitó el conjunto de aclaraciones y rectificaciones en la parte relativa a egresos, que se detallan en el propio oficio.

En consecuencia, mediante escrito SF/293/06 del siete de julio del año dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó la sexta versión del Informe Anual, que en la parte relativa a Ingresos reportó las mismas cifras, que en la quinta versión.

### **Preparación y elaboración del Dictamen Consolidado.**

Vencido el plazo de diez días ya referido, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización elaboró los informes de auditoría relativos a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 del Reglamento aplicable. Con base en tales informes, la Comisión de Fiscalización procedió a la elaboración del Dictamen Consolidado, a fin de someterlo a la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El descrito es el panorama general de las cuatro fases del procedimiento de rendición de cuentas del Informe Anual, correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, en las que se ve cumplida la garantía de audiencia. En este procedimiento se advierte que cuando menos, el recurrente fue requerido dieciocho veces para que hiciera aclaraciones y, por ello presentó hasta seis versiones de informe anual. En cada versión, el Partido de la Revolución Democrática presentó las aclaraciones y documentación que estimó pertinente y respecto de cada una de las respuestas se hicieron los requerimientos del caso. Además, mediante los oficios y escritos que quedaron detallados, se pidió al Partido de la Revolución Democrática y éste exhibió la documentación que estimó pertinente a fin de dar cumplimiento a lo que le fue solicitado.

Consecuentemente es posible afirmar, en términos generales, que en el referido procedimiento no hubo infracción a la garantía audiencia.

Enseguida se hará referencia de manera específica y más detallada de lo acontecido en el procedimiento de rendición del informe anual, por cuanto hace a las cuestiones respecto de las que el Partido de la Revolución Democrática aduce violación a la garantía de audiencia, que se relacionan con las conclusiones 7, 9, 13, 15, 27 y 32 del dictamen consolidado, que se ven reflejadas en el acuerdo reclamado y se refieren a los rubros: **Aportaciones de Militantes, Aportaciones de Simpatizantes y Autofinanciamiento**, como a continuación se señala.

Por principio es necesario precisar, el contenido de las conclusiones del dictamen consolidado a que se refiere el actor. Estas son:

Se observa que las conclusiones 7, 9, 13 y 15 se refieren a irregularidades derivadas de la revisión de las **Aportaciones de Militantes** del Partido de la Revolución Democrática.

7. En el formato "CF-RM" se relacionaron 24 recibos "RM-PRD-CEN" como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo, toda vez que carecían de alguna de las copias.

9. En el formato "CF-RM" se localizó un folio relacionado como utilizado, sin embargo, físicamente se localizó como cancelado. El folio en comento es el 7396.

13. Se observaron 69 folios "RM-PRD-CEN" por \$571,791.19 relacionados como utilizados; pero, no se observó el registro contable correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada.

15. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 5,891, recibos "RM", reportados como cancelados en el control de folios.

La conclusión 27 versa sobre las **Aportaciones de Simpatizantes** del Partido de la Revolución Democrática.

27. En el control de folios "CF-RSEF" se relacionaron dos recibos "RSEF-PRD-CEN" (837 y 838) como cancelados, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados.

La conclusión 32 se relaciona con el rubro de **Autofinanciamiento**.

32. En el rubro de "Autofinanciamiento", el partido incrementó ingresos por \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 M.N.) pero omitió presentar la póliza y la documentación soporte correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en el año dos mil cinco.

En la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las conclusiones referidas del dictamen consolidado, para considerar lo siguiente:

"Respecto a la conclusión 7, se localizaron relacionados en el formato "CF-RM" 24 recibos "RM-PRD-CEN" como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo, toda vez que carecían de alguna de las copias.

Cabe señalar que las observaciones antes citadas no se hicieron del conocimiento al partido toda vez que el plazo de revisión concluyó el día 23 de junio del 2006, fecha en que con escrito SF/268/06, el partido dio contestación al oficio STCFRPAP/1087/06.

No es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En consecuencia se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito, tomando en consideración que el partido político omitió presentar en juego completo recibos RM.

...

Concerniente a la conclusión 9, de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subsubcuenta "Diputados", se deriva el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo "RM-PRD-CEN"; sin embargo, en el formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, se relacionó como cancelado.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Sin embargo, como quedó señalado en la conclusión anterior, la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente se haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Por lo tanto, el partido político trasgredió lo dispuesto en el artículo 3.9 del Reglamento citado al presentar como utilizado un recibo RM que en el control de folios aparece como cancelado, ya que debe de existir identidad entre los recibos expedidos y el control que al respecto es llevado.

...

La conclusión **13** deriva de la verificación a la versión del formato "CF-RM", de la que se desprendió la existencia de 69 folios "RMPRD-CEN" por \$571,791.19 relacionados como utilizados; empero, no se observó el registro contable correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontrados, sin embargo respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

Por lo tanto, el partido político conculcó lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8 y 16.1 del Reglamento en la materia al no atender un requerimiento de autoridad de manera eficiente y omitir presentar la documentación que amparara el registro en el Control de Folios de los recibos RM observados.

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 1,550 recibos "RM-PRDCEN" que en el "CF-RM" se encuentran como cancelados, situación que se observa en la conclusión 14 del Dictamen Consolidado, conducta que viola lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, tomando en cuenta que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática la observación señalada con la finalidad de que se pronunciara al respecto.

No obstante el partido político no atendió el requerimiento y por ende no presentó los recibos observados, las correcciones al control de folios ni realizó manifestación suficiente que permitiera dar por satisfecha la irregularidad.

...

Ahora bien, la conclusión **15** presenta una situación similar a la conclusión anterior al no localizarse en la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", 5891 recibos "RM", reportados como cancelados en el control de folios, pero a diferencia de aquella no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontrados, sin embargo respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia, al no presentar recibos RM que se encuentran relacionados como cancelados en el control de folios.

...

La conclusión **27** versa sobre las aportaciones de simpatizantes y constituyen las siguientes irregularidades.

El turno corresponde a la conclusión 27, de la cual describe el incumplimiento al artículo 4.9 del Reglamento de la materia, mismo que se explica a continuación.

El artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece que el partido político debe llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados. En el caso particular, se aprecia que en el control de folios "CF-RSEF" se relacionaron dos recibos "RSEFPRD-CEN" (837 y 838) como cancelados que, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados. Tal inconsistencia nos lleva a determinar que el control de folios que lleva el partido no permite verificar los recibos que efectivamente fueron cancelados.

Cabe señalar que en este caso, la irregularidad se detectó como resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto. En consecuencia, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento de la materia.

...

V. La conclusión **32** del Dictamen Consolidado señala que en el rubro de "Autofinanciamiento", el partido incrementó ingresos por \$6,100.00, omitiendo presentar la póliza y la documentación soporte correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en 2005.

Si bien, lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, como quedo señalado en líneas anteriores, no exime al partido de reflejar en su informe de ingresos la totalidad de los mismos".

Enseguida se hará mención de los antecedentes y rubros que se relacionan con las conclusiones a que se ha hecho referencia del dictamen consolidado y la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral para ya no hacer nuevamente requerimientos al Partido de la Revolución Democrática, por las omisiones señaladas en tales conclusiones, a fin de demostrar que éstas se derivaron de requerimientos anteriores que el partido no atendió cabalmente.

## **Financiamiento Público.**

### **Financiamiento Proveniente de los Militantes (Operación Ordinaria).**

De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subsubcuenta "Diputados", se observó el registro de pólizas en las cuales, el importe registrado no coincidía con el total de los recibos de Aportaciones de Militantes 12 y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria "RM-PRD-CEN" anexos a las mismas, por el importe de \$292,495.14 (doscientos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 14/100 m.n.).

De la revisión a la cuenta "**Aportaciones de Militantes**", subcuenta "**Aportaciones en Efectivo**", subsubcuenta "**Varios**", por el periodo de enero a julio de 2005, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron, en la documentación proporcionada al personal comisionado para la revisión las pólizas correspondientes, ni la respectiva documentación soporte. A continuación se indica el total de pólizas su importe, así como los anexos en los cuales se relacionaron cada una de ellas:

MES	PÓLIZAS FALTANTES		ANEXO
	NÚMERO	IMPORTE	
ENERO	33	\$20,128.60	1
FEBRERO	206	382,838.76	2
MARZO	10	453.68	3
MAYO	1	46.80	4
JUNIO	32	254,039.70	5
JULIO	52	130,185.84	6
TOTALES	334	\$787,693.38	

En esa propia cuenta se encontraron varias inconsistencias.

Las irregularidades advertidas fueron notificadas al Partido de la Revolución Democrática, mediante el oficio número STCFRPAP/1087/06 de nueve de junio del año dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

"Con base en lo establecido en los artículos 49, párrafo 6, 49-A, párrafo 2, 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), 80, párrafo 2 y 93, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es la autoridad facultada para llevar a cabo, la revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para vigilar el manejo de sus finanzas. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, actúa como Secretario Técnico de esta comisión quien brinda el apoyo y soporte necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la misma.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su partido político presentó en tiempo el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil cinco.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafos 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 20.1 y 20.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, **me dirijo a usted para hacerle saber que de la revisión del informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se indican, por lo cual le solicito que presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.**



## Aportaciones de militantes.

Subcuenta diputados.

1. De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subcuenta "Diputados", se observó el registro de pólizas en las cuales, el importe registrado no coincide con el total de los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria "RM-PRC-CEN" anexos a las mismas, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
	PÓLIZA DE REGISTRO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
PI 002-000003/01-05	\$622,429.60	\$616,012.80	\$6,416.80
PI 002-000006/02-05	758,156.22	750,687.84	7,468.38
PI 002-000003/03-05	665,842.98	652,090.02	13,752.96
PI 002-000003/04-05	684,154.35	677,124.82	7,029.53
PI 002-000003/05-05	675,926.07	668,957.76	6,968.31
PI 002-000003/06-05	661,989.45	648,052.83	13,936.62
PI 002-000003/07-05	682,894.38	675,926.07	6,968.31
PI 002-000003/08-05	675,926.07	661,989.45	13,936.62
PI 002-000003/09-05	675,926.07	661,989.45	13,936.62
PI 002-000003/10-05	675,926.07	578,369.73	97,556.34
PI 002-000003/11-05	675,926.07	571,401.42	104,524.65
TOTAL	\$7'455,097.33	\$7'162,602.19	\$292,495.14

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- Las pólizas citadas con la totalidad de los recibos "RM-PRD-CEN" que amparan el registro, los cuales deben reunir todos los datos señalados en el formato anexo al reglamento de la materia, así como sus respectivas fichas de depósito en original.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejen dichos depósitos.

- En su caso, las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1., 1.2, 3.8, 3.9 y 19.2 del reglamento de la materia, que a la letra establecen:

‘Artículo 38.

Artículo 1.1.

Artículo 1.2.

Artículo 3.8

Artículo 3.9

Artículo 19.2’.

Los transcribe.

### Subcuenta "Varios"

**2. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", Subcuenta "Varios", por el período de enero a julio de 2005, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron en la documentación proporcionada al personal comisionado para la revisión, las pólizas correspondientes ni su respectiva documentación soporte. A continuación, se indica el total de pólizas e importe de las mismas, así como los anexos en los cuales se relacionan cada una de ellas:**

MES	PÓLIZAS FALTANTES		ANEXO
	NÚMERO	IMPORTE	
ENERO	33	\$20,128.60	1
FEBRERO	206	382,838.76	2
MARZO	10	453.68	3
MAYO	1	46.80	4
JUNIO	32	254,039.70	5
JULIO	52	130,185.84	6
TOTALES	334	\$787,693.38	

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- Las pólizas citadas en los anexos del 1 al 6 con la totalidad de los recibos de aportaciones "RM-PRD-CEN" que amparan el registro, los cuales deben reunir la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al reglamento de mérito, así como sus respectivas fichas de depósito en original.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejen dichos depósitos.
- En su caso las correcciones que procedan.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, así como 1.1., 1.2, 3.1., 3.8, 3.9 y 19.2 del reglamento de la materia, que a la letra establecen:

‘Artículo 1.1

Artículo 1.2

Artículo 3.1

Artículo 3.8

Artículo 3.9

Artículo 19.2’.

Los transcribe.

3. Se observó el registro de pólizas, de las cuales el importe registrado no coincide con el total de los recibos "RM-PRD-CEN" anexos a las mismas, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
PI 002-00V152/01-05	\$45.24	\$1,050.00	-\$1,004.76
PI 002-00V153/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-00V569/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-00V647/01-05	45.24	3,500.00	-3,454.76
PI 002-00V648/01-05	45.24	2,450.00	-2,404.76
PI 002-0V1181/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1182/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1183/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1185/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76

PI 002-0V1187/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1188/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1190/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1194/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1195/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1197/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1199/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1200/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1218/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1220/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1223/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V2174/01-05	46.00	45.00	1.00
PI 002-0V2574/01-05	45.00	50.00	-5.00
PI 002-0V2602/01-05	452.40	45.40	407.00
PI 002-0V4046/01-05	180.00	90.00	90.00
PI 002-0V4226/01-05	3,600.00	765.00	2,835.00
PI 002-0V4247/01-05	50.00	45.00	5.00
PI 002-0V4830/01-05	45.50	45.00	0.50
PI 002-0000V2/02-05	46.00	92.00	-46.00
PI 002-0V8689/02-05	50.00	45.24	4.76
PI 002-0V8690/02-05	50.00	45.24	4.76
PI 002-V11058/02-05	6,000.00	5,019.48	980.52
TOTAL	\$11,469.70	\$31,137.36	-\$19,667.66

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- Las pólizas citadas, con sus respectivos recibos de aportación "RM-PRD-CEN" que ampara el registro, así como la respectiva ficha de depósito en original.
- Las pólizas con sus respectivos recibos de aportaciones "RM-PRD-CEN" que amparen la diferencia señalada en el cuadro anterior, con las correspondientes fichas de depósito en original.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las pólizas en comento.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejen dichos depósitos, identificando cada uno de ellos.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las correcciones que procedan.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.8, 3.9 y 19.2 del reglamento de la materia.

4. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentan 1,507 recibos "RM-PRD-CEN" por \$94,352.80, los cuales carecen de sus respectivas fichas de depósito. En el anexo 7 se detallan los recibos observados.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

El original de las fichas de depósito que amparan los recibos y aportaciones señaladas en el anexo 7.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del reglamento de la materia antes transcritos.

5. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental 218 recibos "RM-PRD-CEN" por \$100,700.23, los cuales aparecen relacionados como cancelados o pendientes de utilizar en el control de folios "CF -RM", los folios en comento se detallan en el Anexo 8.

Conviene señalar que la información relacionada en el control de folios "CF-RM" se desprende del propio recibo "RM" elaborado por su partido, por lo tanto, los datos de los recibos, el control de folios y su contabilidad deben coincidir.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- El control de folios formato "CF-RM" debidamente corregido, impreso y en medio magnético.

- La relación personalizada de las aportaciones de su militancia a nivel nacional debidamente corregida, impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, así como 3.9, 3.11 y 19.2 del reglamento de la materia, que a la letra establecen:

‘Artículo 3.9

Artículo 3.11

Artículo 19.2’.

Los transcribe.

6. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental noventa y seis recibos "RM-PRD-CEN", de los cuales el nombre del aportante no coincide con el relacionado en el control de folios "CF-RM" por \$45,212.91, en el anexo 9 se detallan los casos en comento.

Conviene señalar que la información relacionada en el control de folios "CF-RM" se desprende del propio recibo "RM" elaborado por su partido, por lo tanto, los datos de los recibos, el control de folios y su contabilidad deben coincidir.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- El control de folios "CF-RM" debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- La relación totalizada por persona debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9, 3.11 y 19.2 del reglamento de mérito.

7. Se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos "RM-PRD-CEN" que amparan aportaciones que fueron depositadas en efectivo; sin embargo, se debieron realizar mediante cheque a nombre del partido, toda vez que rebasaron los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil cinco equivalían a \$23,400.00. A continuación se detallan los casos en comento.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CONTROL DE FOLIOS
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	IMPORTE
PI 002/0V4210/01-05	13216	15-01-05	NEGREROS BRITO JAVIER	\$30,000.00	\$20,000.00
PI 002/0V2526/01-05	13219	15-01-05	DOMÍNGUEZ BARÓN ÓSCAR RAMÓN	33,600.00	20,000.00
TOTAL				\$63,600.00	\$40,000.00

Adicionalmente, como se observa en el cuadro anterior el importe de los recibos "RM-PRD-CEN" no coincide con el relacionado en el control de folios "CF-RM".

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- Las correcciones que procedan.
- El control de folios "CF-RM" corregido, impreso y en medio magnético.
- La relación totalizada por persona, impresa y en medio magnético.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, así como 1.6, 3.9, 3.11 y 19.2 del reglamento de mérito, que a la letra señalan:

'Artículo 1.6.

Artículo 3.9

Artículo 3.11

Artículo 19.2'.

Los transcribe.

8. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de militantes", subcuenta "Aportaciones en efectivo", subcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental 2,024 recibos "RM-PRD-CEN" los cuales no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato "RM". En el anexo 10 se detallan los recibos observados.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

La totalidad de los recibos observados con los datos faltantes.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8 y 19.2 del reglamento de la materia transcritos con anterioridad.

9. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RM-PRD-CEN", de los cuales el importe no coincide con el relacionado en el control de folios "CF-RM". En el anexo 11 se detallan los recibos observados.

Conviene señalar que la información relacionada en el control de folios "CF-RM" proviene del propio recibo "RM" elaborado por su partido, por lo tanto, los datos de los recibos y del control de folios, así como de la contabilidad, deben coincidir.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- El control de folios "CF-RM" debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- La relación totalizada por persona debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8, 3.9, 3.11 y 19.2 del reglamento de mérito.

10. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subcuenta "Varios", se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental recibos "RM-PRD-CEN" en blanco, es decir, sin utilizar, los cuales se encuentran relacionados como utilizados en el control de folios de aportaciones de militantes formato "CF-RM". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO ANEXO A LA PÓLIZA CONTABLE		DATOS EN EL CONTROL DE FOLIOS		
	NÚMERO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-002/V10718/02-05	8350	-	11-02-05	GONZÁLEZ DÍAZ ORLANDO	\$46.00
PI-002/V15581/02-05	13467	-	18-02-05	GRIJALVA MARTÍNEZ MA. DEL SOCORRO	45.24
TOTAL					\$91.24

Conviene señalar que la información relacionada en el control de folios proviene del propio recibo "RM" elaborado por su partido, por lo tanto, los datos de los recibos y del control de folios, así como de la contabilidad, deben coincidir.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- Los recibos "RM-PRD-CEN" en comento con la totalidad de los datos señalados en el formato anexo en el reglamento de mérito, junto a su respectiva póliza.
- En su caso, las correcciones que procedan.
- El control de folios "CF-RM" debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- La relación totalizada por persona debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8, 3.9, 3.11 y 19.2 del reglamento de mérito transcritos con anterioridad".

En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, así como en su informe anual, tanto impreso como en medio magnético, los cuales deben ser presentados junto con el escrito de contestación correspondiente.

En términos de los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del código citado, así como del 20.1 del reglamento en la materia, tiene usted un plazo de diez días hábiles contados a partir de esta notificación para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas".

La transcripción realizada evidencia que por cuanto hace a la verificación de la cuenta de Aportaciones de Militantes, entre otras, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas encontró varias irregularidades, que puso en conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, mediante el oficio a que se ha hecho referencia.

En la parte inicial de éste se solicita al partido que presente las aclaraciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable necesaria. En la parte final del oficio se hace ver al partido, que en caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones deberán reflejarse invariablemente en sus registros



contables, auxiliares, balanza de comprobación y demás documentación, que debería presentar junto con el escrito de contestación correspondiente.

Asimismo se informa al partido, que tiene el plazo de diez días hábiles para presentar las aclaraciones respectivas.

Los apartados 2 y 3 del oficio se relacionan con la conclusión 7 del dictamen consolidado, en la que se especifica que en el formato "CF-RM" se relacionaron veinticuatro recibos RM-PRD-CEN, como cancelados; pero no fueron localizados físicamente en juego completo.

En efecto, en los apartados 2 y 3 del citado oficio consta que de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subsubcuenta "Varios", por el periodo de enero a julio de 2005, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron en la documentación proporcionada al personal comisionado para la revisión las pólizas correspondientes, ni la respectiva documentación soporte.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas en los Anexos del 1 al 6 del oficio STCFRPAP/1087/06 con la totalidad de los recibos de aportaciones "RM-PRD-CEN" que amparaban el registro, los cuales debían reunir la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de mérito, así como sus respectivas fichas de depósito en original.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos.
- En su caso las correcciones que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el citado oficio STCFRPAP/1087/06, del nueve de junio del año dos mil seis, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/268/06 del veintitrés de junio del año dos mil seis, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

"De la misma manera se presenta la totalidad de las pólizas observadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejan los depósitos en comento, en el anexo 2 de este oficio (...)."

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

- El partido presentó pólizas con su respectivo recibo "RM", así como la ficha de depósito correspondiente por \$716,452.85 (setecientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y dos

pesos 85/100 M.M.) los cuales cumplen con los requisitos de la normatividad establecida, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

- Presentó 33 pólizas con su respectivo recibo "RM" así como su ficha de depósito correspondiente por un monto de \$5,625.85 (cinco mil seiscientos veinticinco pesos 85/100 M.N.) sin embargo, dichos recibos no reúnen la totalidad de los datos requeridos en el formato anexo al Reglamento. En el Anexo 2 del Dictamen se detallan los casos en comento. En consecuencia, en la resolución reclamada la observación no se consideró subsanada por dicho importe, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 3.8 del Reglamento.

- El partido presentó pólizas con su respectivo recibo "RM" por \$65,614.68 (sesenta y cinco mil seiscientos catorce pesos 68/100 M.N.) sin embargo carecen de la ficha de depósito correspondiente. En el Anexo 3 del dictamen se detallan las pólizas en comento. En consecuencia, en el acuerdo reclamado la observación se consideró no subsanada, al incumplir, con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- Se observó el registro de pólizas, de las cuales el importe registrado no coincidía con el total de los recibos "RM-PRD-CEN" anexos a las mismas, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
PI 002-00V152/01-05	\$45.24	\$1,050.00	-\$1,004.76
PI 002-00V153/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-00V569/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-00V647/01-05	45.24	3,500.00	-3,454.76
PI 002-00V648/01-05	45.24	2,450.00	-2,404.76
PI 002-0V1181/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1182/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1183/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1185/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1187/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1188/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1190/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1194/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1195/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1197/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1199/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1200/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76

PI 002-0V1218/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1220/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V1223/01-05	45.24	1,050.00	-1,004.76
PI 002-0V2174/01-05	46.00	45.00	1.00
PI 002-0V2574/01-05	45.00	50.00	-5.00
PI 002-0V2602/01-05	452.40	45.40	407.00
PI 002-0V4046/01-05	180.00	90.00	90.00
PI 002-0V4226/01-05	3,600.00	765.00	2,835.00
PI 002-0V4247/01-05	50.00	45.00	5.00
PI 002-0V4830/01-05	45.00	45.00	0.50
PI 002-0000V2/02-05	46.00	92.00	-46.00
PI 002-0V8689/02-05	50.00	45.24	4.76
PI 002-0V8690/02-05	50.00	45.24	4.76
PI 002-V11058/02-05	6,000.00	5,019.48	980.52
TOTAL	\$11,469.70	\$31,137.36	-\$19,667.66

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas, con sus respectivos recibos de aportación "RMPRD-CEN" que ampararon el registro, así como la respectiva ficha de depósito en original.
- Las pólizas con sus respectivos recibos de aportaciones "RM-PRDCEN" que ampararon la diferencia señalada en el cuadro anterior, con las correspondientes fichas de depósito en original.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaron las pólizas en comento.
- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaron dichos depósitos, identificando cada uno de ellos.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaron las correcciones que procedieran.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el citado oficio. Al respecto, con escrito SF/268/06 del veintitrés de junio del año dos mil seis, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

"De la misma manera se presenta la totalidad de las pólizas observadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejan los depósitos en comento así como los recibos cancelados, (...)"

En la resolución reclamada se consideró que respecto de 7 (siete) pólizas de las 31 (treinta y un) observadas, el partido las proporcionó con la totalidad de los recibos "RM" que coincide con el importe registrado, por lo cual la observación se consideró subsanada.

En cuanto a las 24 (veinticuatro) restantes, las presentó con su documentación soporte, consistente en recibos "RM"; sin embargo, el partido canceló los 24 (veinticuatro) recibos que fueron presentados inicialmente como utilizados, sustituyéndolos por otros recibos que coinciden con el importe registrado contablemente.

Asimismo, el partido no presentó el juego completo de los 24 (veinticuatro) recibos cancelados, toda vez que únicamente entregó una copia. A continuación se detallan los recibos en comento.

RECIBO NO.	HOJAS FALTANTES DEL RECIBO "RM"		
	ORIGINAL	CONTABILIDAD	ARCHIVO
6509	X		X
7651	X		X
7652	X		X
7653	X		X
7654	X		X
7656	X		X
7657	X		X
7659	X		X
7660	X		X
7661	X		X
7662	X		X
7664	X		X
7665	X		X
7666	X		X
7667	X		X
7668	X		X
7669	X		X
7670	X		X
7671	X		X
7672	X		X
9709	X		

9895	X		
11945	X		

X copia faltante

En consecuencia, al no presentar los 24 (veinticuatro) recibos en juego completo (Original y dos copias) de los recibos cancelados, se estimó el incumplimiento con lo establecido en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de la materia.

Lo descrito evidencia que la conclusión 7 a que se refiere el partido actor del dictamen consolidado, guarda relación directa con el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, en los puntos 2 y 3 del oficio STCFRPAP/1087/06.

Se dice lo anterior, porque los veinticuatro recibos "RM-PRC-CEN" relacionados como cancelados en el formato "CF-RM" y que no se localizaron físicamente en juego completo, de acuerdo con el cuadro que ha quedado especificado; fueron relacionados por el propio partido como cancelados en el citado formato, después de que se le hizo el requerimiento del caso respecto de las pólizas inconsistentes, en el oficio ya mencionado; cuando con anterioridad los había reportado como utilizados.

En efecto, en el oficio de mérito fueron observadas treinta y un pólizas de las que se pidió al partido su entrega física así como los recibos "RM" debidamente corregidos. No obstante, el partido sólo cumplió con siete pólizas, recibos y documentación correspondiente; pero respecto de las veinticuatro restantes el partido presentó el formato "CF-RM" en el que relacionó los veinticuatro recibos "RM" de esas pólizas, como cancelados; pero no acompañó los recibos originales ni las dos copias de cada recibo, como le correspondía, porque si inicialmente había hecho el reporte como utilizados y luego como cancelados, tenía que demostrar fehacientemente tal cancelación, a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de verificar la cancelación de mérito.

En este orden de cosas, la comisión de fiscalización no estaba constreñida a notificar esta irregularidad (la falta de presentación de los recibos "RM" en original y dos copias) al partido porque, por un lado, esto derivó de la contestación que dio al requerimiento en el que se especificó que en caso de que las observaciones realizadas fueran objeto de modificaciones y correcciones del partido tendría la obligación de presentar la documentación respectiva y, por otro, el día en que lo contestó (veintitrés de junio del año dos mil seis) fue la fecha en que concluyó el plazo de revisión, fijado por la ley y notificado al Partido de la Revolución Democrática al iniciar el procedimiento respectivo, por lo que dicho partido debió tomar las providencias necesarias para cumplir cabalmente con el requerimiento de mérito, sobre todo si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.8 y 3.9 del Reglamento.

Dichos preceptos establecen:

"Artículo 3.1

El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

### Artículo 3.8

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

### Artículo 3.9

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales."

De los preceptos transcritos se observa que los recibos por aportaciones de militantes deben ser expedidos en forma consecutiva y deben ser relacionados en el control de folios, a fin de que se pueda verificar los recibos cancelados utilizados y los pendientes de utilizar.

De esta manera, es claro que el original de un recibo utilizado debe estar en poder de quien hace la aportación y las copias en poder del órgano respectivo del partido; pero si se cancela el recibo original debe obrar en poder del partido y, por ello, tiene la obligación de presentarlo con sus copias, si primero lo relaciona como utilizado y, posteriormente, como cancelado, sobre todo si está constreñido a presentar los controles de folios totalizados en medios impresos y magnéticos así como la documentación comprobatoria, es decir, los recibos "RM".

Lo señalado permite afirmar, que la omisión del partido originada por el indebido cumplimiento del requerimiento anterior, realizado mediante el oficio STCFRPAP/1087/2006, ya referido no implicó el constreñimiento para la comisión de fiscalización de notificarla nuevamente al partido.

En este orden de cosas, es claro que por cuanto hace al punto cuestionado, relacionado con la conclusión 7 del dictamen consolidado, la comisión de fiscalización sí respetó el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, como quedó explicado.

### Aportaciones de Militantes.

Por otro lado, por cuanto hace a las conclusiones 9, 13 y 15 del dictamen consolidado, referidas en la resolución reclamada, deben tomarse en cuenta los siguientes antecedentes,

que guardan relación directa con la parte inicial y puntos 9 y 12 del oficio siguiente, respectivamente.

Mediante oficio número STCFRPAP/1278/06 de veintidós de junio del año dos mil seis, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas requirió, en la parte inicial y puntos 9 y 12, lo siguiente:

"Con base en lo establecido en los artículos 49, párrafo 6, 49-A, párrafo 2, 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), 80, párrafo 2 y 93, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es la autoridad facultada para llevar a cabo la revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como vigilar el manejo de sus finanzas. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral actúa como Secretario técnico de esta comisión, quien brinda el apoyo y soporte necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la misma.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su partido político presentó en tiempo el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio de dos mil cinco.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 20.1 y 20.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, me dirijo a usted para hacerle saber que de la revisión del informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se indican, por lo cual le solicito que presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

Aportaciones de militantes.

Diputados.

De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subcuenta "Diputados", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo "RM-PR-CEN", sin embargo, en el formato "CF-RM", Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, se relacionó como cancelado, a continuación se detalla el folio en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-002/000004/01-05	7396	12-01-05	GARCÍA LAGUNA ELIANA	\$1,000.00

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- El control de folios formato "CF-RM" debidamente corregido, impreso y en medio magnético.

- La relación personalizada de las aportaciones de su militancia a nivel nacional debidamente corregida, impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.9, 3.11 y 19.2 del reglamento de la materia.

...

9. En el formato "CF-RM" se observaron 1,279 folios "RM-PRD-CEN" por \$1'512,637.57, relacionados como utilizados; sin embargo, de la verificación a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional no se detectó el registro correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. En el Anexo 8 se detallan los folios en comentario.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones "RM-PRD-CEN" citados en el Anexo 8, los cuales deben reunir la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al reglamento de mérito, así como sus respectivas fichas de depósito en original.

- Estados de cuenta bancarios en los que se reflejen dichos depósitos.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros correspondientes.

- En su caso, las correcciones que procedan.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), antes transcrito y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8, 3.9, 3.11, 16.1 y 19.2 del reglamento de mérito.

...

12. De la verificación al formato "CF-RM" se observaron 29,183 recibos "RM-PRD-CEN" relacionados como cancelados; sin embargo, no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral. En el anexo 10 se detallan los casos en comentario.

En consecuencia, se le solicita lo siguiente:

- Presente la totalidad de los recibos detallados en el Anexo 10 debidamente cancelados (original y dos copias).

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.9 y 19.2 del reglamento de la materia transcritos con anterioridad.



En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, así como en su informe anual, tanto impreso como en medio magnético, los cuales deben ser presentados junto con el escrito de contestación correspondiente.

La transcripción realizada de la parte inicial del oficio mencionado, que se relaciona con la conclusión 9 refleja, que de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", subsubcuenta "Diputados", se observó el registro de la póliza que presentaba como soporte documental un recibo "RM-PRD-CEN"; sin embargo, en el formato "CF-RM": "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria", se relacionó como cancelado. A continuación se detalla el folio en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-002/000004/01-05	7396	12-01-05	García Laguna Eliana	\$1,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que aclarara tal situación y presentara lo siguiente:

- El control de folios formato "CF-RM" debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- La relación personalizada de las aportaciones de su militancia a nivel nacional debidamente corregida, impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el citado oficio STCFRPAP/1278/06.

Al respecto, mediante escrito SF/287/06 del seis de julio del año dos mil seis, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

"Se presentan..., los controles de folios CF-RM, consecutivo y personalizado así como el consolidado nacional impreso y en medios magnéticos..."

Lo relatado evidencia que inicialmente, el Partido de la Revolución Democrática presentó físicamente el recibo "RM" con folio 7396 como utilizado; pero en el formato "CF-RM", denominado: "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organismos Sociales Operación Ordinaria", dicho recibo se relacionó como cancelado.

En tal virtud ante el requerimiento de mérito, el partido debió presentar nuevamente el formato "CF-RM" ya corregido, es decir, en el apartado del recibo "RM" con folio 7396, debió anotarse cancelado y además, debió presentar el propio recibo cancelado con original y copias o, en todo caso, relacionarlo en el formato como utilizado y presentar el recibo "RM" con folio 7396 y copias como utilizado también, con la aclaración del caso. Es decir, para cumplir con el multicitado requerimiento, el partido debió hacer la aclaración pertinente y

presentar los documentos en los que hubiera coincidencia en la información, sobre la utilización o cancelación del recibo en comento.

Sin embargo, de la verificación a la nueva versión del control de folios "CF-RM" presentado por el partido, en cumplimiento al requerimiento de mérito, se observó relacionado como utilizado el recibo ya citado 7396; y al revisar físicamente los recibos cancelados presentados por el partido, la responsable localizó el recibo "RM" 7396, como cancelado (en original y dos copias).

En consecuencia, al presentar el recibo cancelado; pero relacionado en el control de folios como utilizado y registrado contablemente, no obstante que la falta de coincidencia entre lo relacionado en el formato (cancelado) y el propio recibo (utilizado) fue materia de requerimiento, en la resolución reclamada, la observación se consideró no subsanada y se estimó el incumplimiento del partido de lo dispuesto en el artículo 3.9 del Reglamento.

En la propia resolución se señala que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que la Comisión se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Lo explicado evidencia que todo lo que se dijo en la resolución reclamada respecto del recibo "RM" del folio 7396 se relaciona con la conclusión 9 del dictamen consolidado a que se hace referencia en la propia resolución y de la que el Partido de la Revolución Democrática alega violación a la garantía de audiencia.

Sin embargo, como ya se demostró, la comisión de fiscalización no estaba constreñida a notificar esta irregularidad (la falta de coincidencia entre lo relacionado en el formato de control de folios "CF-RM" respecto del recibo con folio 7396 como utilizado y lo resultante del propio recibo como cancelado) al partido porque, por un lado, esto derivó de la contestación que dio a un requerimiento en el que se especificó que en caso de que las observaciones realizadas fueran objeto de modificaciones y correcciones del partido tendría la obligación de presentar la documentación respectiva y, por otro, el día en que lo contestó (veintitrés de junio del año dos mil seis) fue la fecha en que concluyó el plazo de revisión, fijado por la ley y notificado al Partido de la Revolución Democrática al iniciar el procedimiento respectivo, por lo que dicho partido debió tomar las providencias necesarias para cumplir cabalmente con el requerimiento de mérito, sobre todo si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.9 del Reglamento.

Dicho precepto establece:

"Artículo 3.9

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios

deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales."

Del precepto transcrito se desprende que los recibos por aportaciones de militantes deben ser expedidos en forma consecutiva y deben ser relacionados en el control de folios, a fin de que se pueda verificar los recibos cancelados, utilizados y los pendientes de utilizar.

De esta manera, es claro que lo reportado en el control de folios debe tener coincidencia con el propio recibo que corresponda; es decir, si en el citado control se relaciona un recibo como utilizado, cancelado o pendiente de utilizar, el recibo correspondiente debe estar, utilizado o cancelado, o incluso pendiente de utilizar, sobre todo si el partido está constreñido a presentar los controles de folios totalizados en medios impresos y magnéticos así como la documentación comprobatoria, es decir, los recibos "RM".

Lo señalado permite afirmar, que la omisión del partido originada por el indebido cumplimiento del requerimiento anterior, realizado mediante el oficio referido no implicó el constreñimiento para la comisión de fiscalización de notificarla nuevamente al partido.

En este orden de cosas, es claro que por cuanto hace al punto cuestionado, relacionado con la conclusión 9 del dictamen, la comisión de fiscalización sí respetó el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, como quedó explicado.

Por otro lado, la conclusión 13, del dictamen consolidado, que se ve reflejada en el acuerdo reclamado, se relaciona, como ya se adelantó, con la irregularidad consistente en que se localizaron 69 folios "RM-PRD-CEN", por \$571,791.19 (quinientos setenta y un mil setecientos noventa y un pesos 19/100 M.N.) relacionados como utilizados; pero sin registro contable y sin la existencia física de los propios recibos.

Los antecedentes de la relatada irregularidad son los siguientes:

En el formato "CF-RM" denominado: "Control de Folios de recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, Operación Ordinaria" se observaron 1,279 folios "RM-PRD-CEN" por \$1'512,637.57 (un millón quinientos doce mil seiscientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.) relacionados como utilizados, sin embargo, de la verificación a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional no se detectó el registro correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. En el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/1278/06, ya transcrito del veintidós de junio del año dos mil seis, se detallaron los folios en comentario y en el punto 9 del propio oficio se advierte lo requerido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones "RM-PRD-CEN" citados en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/1278/06, los cuales deberían reunir la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento, así como sus respectivas fichas de depósito en original.
- Estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaron los registros correspondientes.
- En su caso, las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el apartado 9, del oficio STCFRPAP/1278/06, del veintidós de junio del año dos mil seis, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito SF/287/06 del 06 de julio de 2006, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte debidamente requisitada así como estados de cuenta bancarios donde se reflejan los depósitos correspondientes, (...)"

De la revisión a la documentación presentada, la responsable determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas contables correspondientes a 712 (setecientos doce) recibos "RM", con su respectiva ficha de depósito, por el monto de \$791,076.24 (setecientos noventa y un mil setenta y seis pesos 24/100 M.N.) de las cuales se constató que están registradas contablemente y depositadas las aportaciones en la cuenta del partido, por tal razón la observación se consideró subsanada sólo por el citado importe.

Pero se localizaron pólizas que presentan 59 (cincuenta y nueve recibos) "RM-PRD-CEN" por \$2,681.20 (dos mil seiscientos ochenta y un peso 20/100 M.N.) los cuales carecen de su respectiva ficha de depósito. En el Anexo 8 del dictamen se detallan los recibos observados.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por el citado importe, al incumplirse con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento.

Respecto a los 508 (quinientos ocho recibos) restantes por \$718,880.13 (setecientos dieciocho mil ochocientos ochenta pesos 13/100 M.N.) éstos no fueron localizados, ni sus respectivas pólizas de registro, ni la ficha de depósito correspondiente.

Referente a dichos recibos, de la verificación a la nueva versión del formato "CF-RM", se observó lo siguiente:

- De los 508 (quinientos ocho) recibos observados, 206 (doscientos seis) por \$33,156.70 (treinta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) aparecen relacionados como utilizados en el control de folios; pero no fueron entregadas físicamente las copias correspondientes. En el Anexo 9 del dictamen se detallan los recibos en comento.

En consecuencia, en la resolución reclamada se considera que al no entregar 206 recibos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo

1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8, 16.1 y 19.2 del Reglamento, por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$33,156.70 (treinta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.)

- Los 302 (trescientos dos) recibos restantes por \$685,723.43 (seiscientos ochenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos 43/100 M.N.) se localizaron relacionados en la nueva versión del formato "CF-RM" como cancelados; sin embargo, no fueron entregados físicamente a la autoridad electoral En el Anexo 10 del dictamen se detallan los recibos en comento.

En consecuencia, al no entregar 302 recibos relacionados como cancelados, en el control de folios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) antes transcrito del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.9, y 19.2 del Reglamento de mérito, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Estas irregularidades fueron materia de nuevo requerimiento, mediante oficio STCRPAP/859/2006, el cual fue contestado a través del escrito SF/287/06, por el que el Partido de la Revolución Democrática presentó la tercera versión del formato "CF-RM" y documentación que consideró conveniente.

De la verificación a la tercera versión del formato "CF-RM" se observó la existencia de 69 (sesenta y nueve) folios "RM-PRD-CEN" por \$571,791.19 (quinientos setenta y un mil setecientos noventa y un pesos 19/100 M.N.) relacionados como utilizados; pero no se localizó el registro contable correspondiente, aunado a que no se encontraron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

Según la responsable, lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, con lo que se respetó la garantía de audiencia del instituto político, al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontradas; sin embargo respecto de esto último, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

Por lo tanto, la responsable estimó que el partido político conculcó lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8 y 16.1 del Reglamento, al no atender un requerimiento de autoridad, de manera eficiente y omitir presentar la documentación que amparara el registro en el Control de Folios de los recibos "RM" observados.

Lo descrito evidencia que los 69 (sesenta y nueve) folios "RM-PRD-CEN", por \$571,791.19 (quinientos setenta y un mil setecientos noventa y un pesos 19/100 M.N.) relacionados como utilizados; pero no observados en el registro contable ni localizados físicamente, están incluidos en los 1,279 (mil doscientos setenta y nueve) folios por \$1'512,637.57 (un millón quinientos doce mil seiscientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.) que se encontraban en las mismas condiciones, al no estar en el registro contable y al no ser localizados físicamente.

Esta irregularidad se puso en conocimiento del partido recurrente como ya se vio, mediante el punto 9 del citado oficio STCFRPAP/1278/06, en cuyo Anexo 8 se hizo la relación de todos esos folios y dicho partido presentó nueva documentación, la cual al revisarse se encontró con la deficiencia del primer requerimiento.

No obstante, el partido no cumplió cabalmente con el requerimiento de mérito, pues al analizar la documentación y respuesta respectiva se advierte la misma irregularidad que presentó al inicio en 1,279 folios; corrigió algunos, pero quedaron los 79 (sesenta y nueve) folios con la deficiencia apuntada, que fueron objeto de requerimiento inicial.

En este orden de cosas, la comisión de fiscalización no estaba constreñida a notificar esta irregularidad nuevamente al partido porque, esto derivó de la contestación que dio a un requerimiento que cumplió parcialmente, al presentar algunos folios las mismas inconsistencias que tenía un grupo mayor de folios.

El Partido de la Revolución Democrática debió tomar las providencias necesarias para cumplir cabalmente con el requerimiento de mérito, sobre todo si se toma en cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo 3.8 y 3.9 del Reglamento, debió atender en sus términos el requerimiento de mérito y presentar la relación de folios y documentación correspondiente, de manera integral.

Lo señalado permite afirmar, que la omisión del partido originada por el indebido cumplimiento del requerimiento anterior, realizado mediante el punto 9 del oficio referido no implicó el constreñimiento para la comisión de fiscalización de notificarla nuevamente al partido.

En este orden de cosas, es claro que por cuanto hace al punto cuestionado, relacionado con la conclusión 13 del dictamen, la comisión de fiscalización sí respetó el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, como quedó explicado.

Por otro lado, la conclusión 15 del dictamen consolidado que se menciona en el acuerdo reclamado, se relaciona como ya se adelantó, con la irregularidad consistente en que, en la cuenta "Aportaciones de Militantes, subcuenta Varios", no se localizaron 5,891 (cinco mil ochocientos noventa y un) recibos "RM", reportados como cancelados en el control de folios.

Los antecedentes de la relatada irregularidad son los siguientes:

En virtud de que la comisión de fiscalización advirtió distintas irregularidades, mediante el punto 12 del citado oficio STCFRPAP/1278/2006, se hizo saber al partido que de la verificación al formato "CF-RM" se observaron 29,183 recibos "RM-PRD-CEN" relacionados como cancelados; sin embargo, no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral. En el anexo 10 se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se le solicita lo siguiente:

- Presente la totalidad de los recibos detallados en el Anexo 10 debidamente cancelados (original y dos copias).

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.9 y 19.2 del Reglamento.

Asimismo, mediante el citado oficio se hizo saber que en caso de que las observaciones citadas fueron objeto de modificaciones o correcciones deberían reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, así como en su informe anual, tanto impreso como en medio magnético, los cuales deben ser presentados junto con el escrito de contestación correspondiente.

El partido contestó el referido requerimiento; pero de la verificación a la segunda versión del formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria presentado con escrito SF/249/06 del ocho de junio del año dos mil seis, se observó que se relacionaron 6,154 (seis mil ciento cincuenta y cuatro) recibos "RM" pendientes de utilizar intercalados con los folios utilizados, los cuales se detallan en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/859/06 del veinticuatro de mayo del año dos mil seis.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El Control de Folios "CF-RM" del Comité Ejecutivo Nacional con las modificaciones correspondientes, impreso y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/859/06, del veinticuatro de mayo del año dos mil seis, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito SF/287/06 del seis de julio del año dos mil seis, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

"Se presentan... los controles de folios CF-RM, consecutivo y personalizado así como el consolidado nacional impreso y en medios magnéticos"

De la verificación a la tercera versión del formato "CF-RM" presentado por el partido, se observó que realizó las correcciones solicitadas, por tal razón la observación se consideró subsanada por los 6,154 (seis mil ciento cincuenta y cuatro) recibos que aparecían intercalados.

Sin embargo, en la misma tercera versión se observaron 5,894 (cinco mil ochocientos noventa y cuatro) recibos "RM-PRD-CEN" relacionados como cancelados; pero no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

Posteriormente, mediante escrito SF/302/06 del trece de julio del año dos mil seis, el partido presentó otro, en alcance a su escrito SF/287/06.

De la revisión a la documentación presentada, se localizaron 3 (tres) recibos de los 5,894 (cinco mil ochocientos noventa y cuatro) debidamente cancelados (original y dos copias), por tal razón la observación se consideró subsanada únicamente, respecto a esos tres recibos.

En consecuencia, al no presentar 5,891, recibos "RM", reportados como cancelados en el control de folios, la responsable estimó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.8 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación se consideró no subsanada. En el Anexo 12 del dictamen se detallan los recibos en comento.

En el acuerdo reclamado se destacó que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que la Comisión se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Lo explicado evidencia que todo lo que se dijo en la resolución reclamada respecto de la no localización de 5,891 (cinco mil ochocientos noventa y un) recibos "RM" reportados como cancelados se relaciona con la conclusión 15 del dictamen consolidado, a que se hace referencia en la propia resolución y de la que el Partido de la Revolución Democrática alega violación a la garantía de audiencia.

Sin embargo, como ya se demostró, la comisión de fiscalización no estaba constreñida a notificar la irregularidad descrita al partido porque, por un lado, esto derivó de la contestación que dio al requerimiento en el que se especificó que en caso de que las observaciones realizadas fueran objeto de modificaciones y correcciones del partido tendría la obligación de presentar la documentación respectiva y, por otro, el día en que lo contestó fue la fecha en que concluyó el plazo de revisión, fijado por la ley y notificado al Partido de la Revolución Democrática al iniciar el procedimiento respectivo, por lo que dicho partido debió tomar las providencias necesarias para cumplir cabalmente con el requerimiento de mérito.

Lo señalado permite afirmar, que la omisión del partido originada por el indebido cumplimiento del requerimiento anterior, realizado mediante el oficio referido no implicó el constreñimiento para la comisión de fiscalización de notificarla nuevamente al partido.

En este orden de cosas, es claro que por cuanto hace al punto cuestionado, relacionado con la conclusión 15 del dictamen, la comisión de fiscalización sí respetó el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, como quedó explicado.

Financiamiento de los Simpatizantes.

La conclusión 27 reflejada en el acuerdo reclamado, se relaciona con el rubro de Financiamiento Proveniente de los Simpatizantes. La irregularidad advertida por la responsable consiste en que en el control de folios "CF-RSEF" se relacionaron dos recibos "RSEF-PRD-CEN" (837 y 838) como cancelados; sin embargo, físicamente se encuentran utilizados.



Los antecedentes de esta irregularidad son los siguientes:

El partido reportó en su última versión del Informe Anual por concepto de Financiamiento de Simpatizantes, la cantidad de \$20'838,668.71 (veinte millones ochocientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 71/100 M.N.) la cual se clasificó de la siguiente manera:

CONCEPTO	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		TOTAL
	OPERACIÓN ORDINARIA	PROCESO INTERNO	
Efectivo	\$13'211,800.71	\$7'626,868.00	\$20'838,668.71
Especie	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$13'211,800.71	\$7'626,868.00	\$20'838,668.71

Financiamiento de los Simpatizantes en Efectivo del Comité Ejecutivo Nacional.

Como se ve, el Comité Ejecutivo Nacional fue el único que percibió ingresos por este concepto para operación ordinaria, en específico, en efectivo, por lo que se revisó la cantidad de \$13'211,800.71 (trece millones doscientos once mil ochocientos pesos 71/100 M.N.) que representa el 100% del total reportado por el partido. Así, la autoridad administrativa electoral realizó las siguientes tareas:

- a) Se verificó que el partido reportó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los folios impresos de los recibos "RSEF".
- b) Del total de los 4,000 (cuatro mil) recibos impresos de la serie "RSEF-PRDCEN" reportados por el partido, se constató que 744 (setecientos cuarenta y cuatro) fueron utilizados y 3,256 (tres mil doscientos cincuenta y seis) cancelados.
- c) Se verificó que se hubieran respetado los límites de las aportaciones de simpatizantes en dinero, que podía recibir el partido durante el año dos mil cinco (publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de febrero del año dos mil cuatro).

Se explicó que el monto máximo que cada partido político podría recibir en el año dos mil cinco, por aportaciones en dinero de simpatizantes, fue la cantidad de \$195'365,535.19 (ciento noventa y cinco millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos 19/100 M.N.).

El monto máximo que cada persona física o moral facultada para ello podría aportar durante el año dos mil cinco en dinero, a un partido político, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades, fue la cantidad de \$976,827.67 (novecientos setenta y seis mil ochocientos veintisiete pesos 67/100 M.N.).

d) Se verificó que los ingresos percibidos en efectivo estuvieran depositados en una de las cuentas bancarias CBCEN a nombre del partido, cotejando los depósitos efectuados contra los estados de cuenta bancarios.

e) Se verificó que la información proporcionada por el partido estuviera correctamente contabilizada.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en el rubro indicado, cumple con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo siguiente.

Al verificar el control de folios "CF-RSEF", la comisión de fiscalización observó relacionados 1,654 (mil seiscientos cincuenta y cuatro recibos) "RSEF-PRD-CEN" como cancelados; sin embargo, señaló que no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

En el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/1244/06, del veintidós de junio del año dos mil seis, se detallaron los recibos en comento. En esa relación que consta de seis hojas están anotados los recibos 837 y 838.

En consecuencia, en el punto número 12 del citado oficio se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de los recibos citados en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/1244/06, en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 4.8, 4.9 y 19.2 del Reglamento.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1244/06, de veintidós de junio del año dos mil seis, recibido por el partido en la misma fecha. El punto 12 del citado oficio es del siguiente:

"12. Al verificar el control de folios "CF-RSEF" se observaron relacionados 1,654 recibos "RSEF-PRD-CEN" como cancelados; sin embargo, no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. En el Anexo 9 se detallan los recibos en comento.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

La totalidad de los recibos citados en el Anexo 9 en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, citados con anterioridad".

Al respecto, mediante escrito SF/289/06 del siete de julio del año dos mil seis, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

"Se presentan los recibos señalados, debidamente cancelados para que estos sean cotejados por la autoridad electoral...".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizaron 1,763 (mil setecientos sesenta y tres) recibos "RSEF", debidamente cancelados (original y dos copias) sin embargo, 1,600 (mil seiscientos) no corresponden a los solicitados por la autoridad electoral, por lo que solo ciento sesenta y tres fueron considerados, como subsanados.

Al decir de la autoridad responsable, los 1,600 (mil seiscientos recibos) son los mismos que el partido ya había entregado al personal comisionado por el instituto, en el proceso de revisión y que había constatado que estaban cancelados.

Con respecto a 1,491 (mil cuatrocientos noventa y un) recibos de los 1,654 (mil seiscientos cincuenta y cuatro) observados, no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. En el Anexo 25 del dictamen se detallan los recibos en comento.

En consecuencia, al no presentar 1,491 (mil cuatrocientos noventa y uno recibos reportados como cancelados) se estimó que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada.

En el numeral 27 del apartado de "Conclusiones Finales" del dictamen consolidado, que se refleja en el acuerdo reclamado se estima, que en el control de folios "CF-RSEF" se relacionaron dos recibos "RSEF-PRD-CEN" (837 y 838) como cancelados; sin embargo, físicamente se encuentran utilizados.

En el acuerdo impugnado se destaca que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que, a consideración de la comisión de fiscalización fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que la Comisión se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Tal situación, constituye, a juicio de la responsable, incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4.9 y 19.2 del Reglamento.

Lo explicado evidencia que todo lo que se dijo en la resolución reclamada respecto de los recibos "RSEF-PRD-CEN" folios 837 y 838 se relaciona con la conclusión 27 del dictamen

consolidado, a que se hace referencia en la propia resolución y de la que el Partido de la Revolución Democrática alega violación a la garantía de audiencia.

Sin embargo, como ya se demostró, la comisión de fiscalización no estaba constreñida a notificar esta irregularidad (la falta de coincidencia entre lo relacionado en el formato de control de folios "CF-RSEF" respecto de los recibos con folios 837 y 838 como cancelados y lo resultante de los propios recibos como utilizados) al partido porque, por un lado, esto derivó de la contestación que dio al requerimiento en el que se especificó que en caso de que las observaciones realizadas fueran objeto de modificaciones y correcciones del partido tendría la obligación de presentar la documentación respectiva y, por otro, el día en que lo contestó fue la fecha en que concluyó el plazo de revisión, fijado por la ley y notificado al Partido de la Revolución Democrática al iniciar el procedimiento respectivo, por lo que dicho partido debió tomar las providencias necesarias para cumplir cabalmente con el requerimiento de mérito, sobre todo si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento.

Dicho precepto establece:

"Artículo 4.9

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales".

Del precepto transcrito se desprende que los recibos por aportaciones de simpatizantes deben ser expedidos en forma consecutiva y deben ser relacionados en el control de folios, a fin de que se pueda verificar los recibos cancelados, utilizados y los pendientes de utilizar.

De esta manera, es claro que lo reportado en el control de folios debe tener coincidencia con el propio recibo que corresponda; es decir, si en el citado control se relaciona un recibo como utilizado, cancelado o pendiente de utilizar, el recibo correspondiente debe estar, utilizado o cancelado, o incluso pendiente de utilizar, sobre todo si el partido está constreñido a presentar los controles de folios totalizados en medios impresos y magnéticos así como la documentación comprobatoria, es decir, los recibos "RSEF-PRD-CEN".

Lo señalado permite afirmar, que la omisión del partido originada por el indebido cumplimiento del requerimiento anterior, realizado mediante el oficio referido no implicó el constreñimiento para la comisión de fiscalización de notificarla nuevamente al partido, sobre todo que dicho partido incumplió también el artículo 19.2 del Reglamento que dice:

"Artículo 19.2.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día

siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada".

En este orden de cosas, es claro que por cuanto hace al punto cuestionado, relacionado con la conclusión 27 del dictamen, reflejada en el acuerdo reclamado, la comisión de fiscalización sí respetó el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, como quedó explicado.

#### Autofinanciamiento.

La conclusión 32 del dictamen consolidado que se refleja en el acuerdo reclamado se relaciona con el rubro de autofinanciamiento.

Los antecedentes del citado rubro son los siguientes:

El partido recurrente reportó inicialmente en su Informe Anual, el total de ingresos por \$413'546,762.27 (cuatrocientos trece millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 27/100 m.n.) que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo inicial		\$3'228,645.32	0.78
2. Financiamiento público		355'516,186.94	85.98
Para Actividades Ordinarias Permanentes	\$354'332,536.08		
Para Gastos de Campaña	0.00		
Para Actividades Específicas	1'183,650.86		
3. Financiamiento por los <b>Militantes</b>		27'468,876.42	6.64
Efectivo	27'468,876.42		
Especie	0.00		
4. Financiamiento de <b>Simpatizantes</b>		20'838,668.71	5.04
Efectivo	20'838,668.71		
Especie	0.00		
5. <b>Autofinanciamiento</b>		<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
6. Financiamiento por Rendimientos		873,219.05	0.21

Financieros, Fondos y Fideicomisos			
7. Apoyos para Producción de Programas de Radio y T. V.		186,086.16	0.04
8. Transferencias de Recursos no Federales (Art. 9.3)		5'435,079.67	1.31
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$413'546,762.27</b>	<b>100.00</b>

Como se ve en el concepto número 5, referente a Autofinanciamiento, el Partido de la Revolución Democrática no reportó ingreso alguno, pues el cuadro respectivo aparece en ceros.

Durante la primera etapa de la revisión, fueron detectadas diversas omisiones de carácter técnico en los Informes Anuales del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, se le solicitó las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del oficio STCFRPAP/697/06, que no guardan relación con el rubro de Autofinanciamiento.

Al respecto, mediante escrito SF/249/06 del ocho de junio del año dos mil seis, el partido recurrente presentó la nueva versión del Informe Anual, en el que reflejó como saldo inicial, el monto de \$4,312,803.13, (cuatro millones trescientos doce mil ochocientos tres pesos 13/100 m.n.). Por lo tanto, al coincidir con el saldo final reportado en el año dos mil cuatro, la observación se consideró subsanada. El ingreso sobre autofinanciamiento siguió en ceros.

Entre otras aclaraciones pedidas y realizadas en el rubro de financiamiento por militantes en especie, como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria del Informe Anual realizado por la comisión de fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1087/06 del nueve de junio del año dos mil seis, recibido por el partido el mismo día, se le notificó una serie de aclaraciones y rectificaciones.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito SF/268/06 del veintitrés de junio del año dos mil seis, presentó la tercera versión del Informe Anual, que en la parte relativa a ingresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$4,312,803.13	1.04
2. Financiamiento Público		355,516,186.94	85.73
Para Actividades Ordinarias	\$354,332,536.08		
Permanentes			
Para Gastos de Campaña	0.00		
Para Actividades Específicas	1,183,650.86		
3. Financiamiento por los Militantes		27,468,876.42	6.62

Efectivo	27,380,060.58		
Especie	88,815.84		
4. Financiamiento de Simpatizantes		20,838,668.71	5.02
Efectivo	20,838,668.71		
Especie	0.00		
<b>5. Autofinanciamiento</b>		<b>112,620.00</b>	<b>0.03</b>
6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		873,219.05	0.21
7. Apoyos para Producción de Programas de Radio y T. V.		186,086.16	0.04
8. Transferencias de Recursos no Federales (Art. 9.3)		5,435,079.67	1.31
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$414,743,540.08</b>	<b>100.00</b>

Al comparar las cifras reflejadas en la segunda y tercera versión, la comisión de fiscalización determinó que los ingresos del Partido de la Revolución Democrática se incrementaron por \$112,620.00 (ciento doce mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.). Esto, en el rubro de autofinanciamiento, como puede apreciarse en el cuadro que antecede.

Como resultado de la revisión al Informe Anual, en la parte relativa a los Egresos, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio STCFRPAP/1208/06 del veintiuno de junio del año dos mil seis, recibido por el partido el mismo día, el conjunto de aclaraciones y rectificaciones que se detallan en el propio oficio. Estas aclaraciones nada tienen que ver con el rubro de autofinanciamiento.

Por tanto, el partido político, mediante escrito SF/285/06 del cinco de julio del año dos mil seis, presentó la cuarta versión del Informe Anual, que en la parte relativa a Ingresos presenta las mismas cifras que en la tercera versión.

Adicionalmente, como resultado de la revisión al Informe Anual, la comisión de fiscalización solicitó al partido recurrente mediante oficios STCFRPAP/1239/06, STCFRPAP/1244/06, STCFRPAP/1245/06 y STCFRPAP/1278/06 de veintidós de junio del año dos mil seis, recibidos por el partido el mismo día, las aclaraciones y rectificaciones que se detallan en el capítulo correspondiente de cada oficio. En ninguno de los cuatro oficios precisados se hizo requerimiento al partido, sobre el rubro de autofinanciamiento, que como ya se vio, conforme a la tercera versión del Informe Anual, los ingresos por ese concepto fueron de \$112,620.00 (ciento doce mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

No obstante, mediante escrito SF/289/06 de seis de julio del año dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó la quinta versión de su Informe Anual, que en la parte relativa a Ingresos por Autofinanciamiento, muestra las siguientes cifras.

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo inicial		\$4'312,803.13	1.04
2. Financiamiento público		355'516,186.94	85.73
Para Actividades Ordinarias Permanentes	\$354'332,536.08		
Para Gastos de Campaña	0.00		
Para Actividades Específicas	1'183,650.86		
3. Financiamiento por los Militantes		27,468,876.42	6.62
Efectivo	27'380,060.58		
Especie	88,815.84		
4. Financiamiento de Simpatizantes		20'868,668.71	5.02
Efectivo	20'838,668.71		
Especie	0.00		
<b>5. Autofinanciamiento</b>		<b>118,720.00</b>	<b>0.03</b>
6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		873,219.05	0.21
7. Apoyos para Producción de Programas de Radio y T. V.		186,086.16	0.04
8. Transferencias de Recursos no Federales (Art. 9.3)		5,435,079.67	1.31
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$414'749,640.08</b>	<b>100.00</b>

Por último mediante oficio STCFRPAP/1307/06 de veintitrés de junio del año dos mil seis, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día, se le solicitó el conjunto de aclaraciones y rectificaciones en la parte relativa a egresos, que se detallan en el propio oficio.

En consecuencia, mediante escrito SF/293/06 del siete de julio del año dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó la sexta versión del Informe Anual, que en la parte relativa a Ingresos reportó las mismas cifras que en la quinta versión.

Lo anterior evidencia que en la quinta versión del Informe Anual, el partido reportó ingresos por el concepto de Autofinanciamiento, por el monto de \$118,720.00, (ciento dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) integrados como se indica en el siguiente cuadro:

<b>CONCEPTO</b>	<b>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</b>
-----------------	----------------------------------



	<b>OPERACIÓN ORDINARIA</b>
Sorteos	\$6,100.00
Ingresos por otros eventos	112,620.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$118,720.00</b>

Como se ve dentro del rubro de Autofinanciamiento, el Partido de la Revolución Democrática agregó la cantidad de \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de sorteos.

Lo anterior lo hizo mediante el citado escrito SF/289/06, de seis de julio del año dos mil seis, por el que presentó la quinta versión de su Informe Anual, con el incremento por iniciativa propia, de los ingresos reportados en el rubro de Autofinanciamiento por el importe de \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 M.N.) no obstante que respecto de la cantidad reportada como ingresos por concepto de Autofinanciamiento, en la tercera y cuarta versión del Informe Anual no hubo petición de aclaración alguna, por parte de la comisión de fiscalización.

En el dictamen consolidado, en el apartado de Sorteos, que se ve reflejado en la resolución reclamada, consta que del análisis al auxiliar contable presentado específicamente de la cuenta "Autofinanciamiento", subcuenta "Rifas", se localizó el registro de la póliza, que presenta como concepto "Reg. Ajuste por Auditoría"; sin embargo, se aclaró que la autoridad electoral no solicitó reclasificación alguna por el importe de autofinanciamiento. Asimismo dicha autoridad destacó además, que no fue informada de la realización de algún sorteo en el ejercicio del año dos mil cinco.

A continuación se detallan el registro de la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-001/00AD74/12-05	Reg. Ajuste por Auditoría 2005	\$6,100.00

En el acuerdo reclamado se señala que en el apartado 32 de "Conclusiones Finales" de la revisión del informe del dictamen consolidado se estima que:

32. En el rubro de "Autofinanciamiento", el partido incrementó ingresos por \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 M.N.) pero omite presentar la póliza y la documentación soporte correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en el año dos mil cinco.

En el propio acuerdo, la responsable resaltó que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

Tal situación constituye, a juicio de la responsable, incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 6.1 ,6.2 y 15.2 del Reglamento.

Lo relatado evidencia que las irregularidades advertidas por la autoridad electoral, con relación al incremento de ingresos por \$6,100 (seis mil cien pesos) en el rubro de Autofinanciamiento fueron el resultado de la nueva información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, por iniciativa propia, sin que hubiera mediado requerimiento alguno de la comisión de fiscalización al respecto, al presentar la quinta versión del Informe Anual.

La comisión de fiscalización no estaba constreñida a notificar esta irregularidad (omisión de presentar la póliza y la documentación soporte del ingreso de \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 m.n.) por concepto de autofinanciamiento) al partido porque, por un lado, esto no derivó de la contestación que dio a algún requerimiento, sino que fue por iniciativa propia, por lo que con relación a las modificaciones y correcciones que el partido hiciera de esa manera tenía la obligación de presentar la documentación respectiva que apoyara su información novedosa sobre todo si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.1 y 6 del Reglamento.

Dichos preceptos establecen:

"Artículo 1.

1.1.Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Artículo 6.

6.1.El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

6.2.Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento".

De los preceptos transcritos se desprende que todos los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la

documentación original correspondiente. De esta manera, existió obligación del Partido de la Revolución Democrática de llevar el control respectivo de los ingresos por autofinanciamiento, en los términos precisados por los referidos preceptos, máxime que la cantidad que incrementó \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 M.N.) señaló que fue por concepto de sorteos; pero no existe el respaldo documental correspondiente.

Lo señalado permite afirmar, que la omisión del partido originada por la nueva información proporcionada por el partido, sin que mediara requerimiento alguno, no implicó el constreñimiento para la comisión de fiscalización de notificarla nuevamente al partido.

En este orden de cosas, es claro que por cuanto hace al punto cuestionado, relacionada con la conclusión 32 del dictamen consolidado, reflejada en el acuerdo reclamado sí se respetó el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, como quedó explicado.

En resumen, todo lo descrito evidencia que el procedimiento de mérito se llevó a cabo conforme con la normatividad indicada, puesto que en dicho procedimiento se siguieron las cuatro etapas que han quedado precisadas, para garantizar la defensa del Partido de la Revolución Democrática. En efecto, se cumplió con la señalada en el número 1, relacionada con el inicio del procedimiento dentro de un período específico, ya que se empezó el uno de enero del año dos mil seis, en que la comisión de fiscalización determinó requerir, la rendición del informe anual al ahora recurrente, mediante el oficio STCFRPAP/1297/05. Una vez notificado de tal requerimiento, el Partido de la Revolución Democrática contó con el plazo específico de diez días para fijar su posición sobre los hechos materia del requerimiento, por lo que estuvo en condiciones de realizar las aclaraciones pertinentes y de aportar las pruebas conducentes que le reportaran beneficio. Además tuvo esa oportunidad dieciocho veces más como ya quedó explicado. Tal procedimiento concluyó con la imposición de las sanciones del caso.

En efecto, la determinación sobre la formulación de diversos requerimientos al partido político actor mencionada implicó, el cumplimiento de la fase 1 antes señalada.

Se cumplió con la fase precisada en el número 2, consistente en la notificación de la omisión de la que derivara la posibilidad de afectación de algún derecho del actor por parte de la autoridad. Esto es así, porque la autoridad electoral notificó al Partido de la Revolución Democrática que, con relación a los puntos que ya quedan explicados, en cada caso controvertido.

Se cumplió también con la etapa 3, consistente en el otorgamiento de un plazo específico para que el Partido de la Revolución Democrática realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, puesto que a partir de la notificación de cada requerimiento, el Partido de la Revolución Democrática contó con el plazo diez días para entregar su informe anual con todos los formatos y documentación comprobatoria de ingresos y egresos totales correspondiente al año dos mil cinco. Esto es, dicho partido político estuvo en condiciones de fijar su posición con relación a cada requerimiento.

Se cumplió con la fase 4, consistente en la plena posibilidad para aportar las pruebas conducentes en beneficio de los intereses del partido político actor, puesto que éste tenía expedito su derecho para hacerlo, en el citado plazo de diez días; sin embargo, no obstante que el partido político actor hizo uso de ese derecho, pues contestó los requerimientos mencionados y aportó las pruebas que estimó pertinentes, dentro del plazo concedido para tal efecto no cumplió cabalmente con la información pedida, puesto que la autoridad administrativa electoral no estuvo en aptitud de verificar varios puntos, ya descritos, ante la falta de la documentación adecuada.

En tales condiciones, lo primero que se destaca es que en el caso se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dentro de ese procedimiento, aun cuando el actor estuvo en aptitud de presentar la documentación comprobatoria correspondiente que le fue pedida, dicho actor no lo hizo de manera eficaz, lo cual no significa que se haya infringido su derecho de audiencia, pues su renuencia a aportar la documentación completa es imputable al partido político.

Lo relatado pone de manifiesto que, contrariamente a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, sí se respetó su garantía de audiencia en el procedimiento que se viene comentando y en específico en lo que se relaciona con las conclusiones 7, 9, 13, 15, 27 y 32 del dictamen consolidado, que se ven reflejados en el acuerdo reclamado, como ha quedado demostrado.

Por ende, la autoridad responsable no infringió el artículo 14 constitucional, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, contrariamente a lo que éste señala en el primer agravio del presente recurso de apelación.

En el agravio segundo se afirma que la autoridad responsable indebidamente consideró que el ahora recurrente debía presentar la copia del recibo RSEF-PRD-CEN que ampara una operación por la cantidad de 150,000.00 pesos, moneda nacional, como cancelado, pues el cheque en cuestión había sido devuelto.

El agravio es inatendible.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que el órgano fiscalizador le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, disponen la obligación de los partidos políticos nacionales de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad.

Por su parte, los numerales 4.8 y 4.9 del reglamento referido establecen la obligación de conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones realizadas por simpatizantes y la de llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados.

En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCFRPAP/1244/06 de veintidós de junio de dos mil seis, requirió al recurrente para que remitiera el recibo RSEF 832 debidamente cancelado, pues dicho recibo amparaba la entrega de un cheque a favor del partido, que había sido devuelto por causas imputables al librador.

Asimismo, la autoridad requirió al partido a efecto de que presentara debidamente corregido el control de folios formato CF-RSEF, en el que apareciera como cancelado el recibo mencionado.

Por escrito SF/289/06 de cinco de julio de dos mil seis, el instituto político recurrente manifestó que remitía a la autoridad responsable la documentación solicitada.

La autoridad responsable consideró que no se cumplió satisfactoriamente el requerimiento realizado, porque se omitió presentar la documentación comprobatoria requerida.

Establecido lo anterior, se considera que no se encuentra controvertido el hecho de que el partido recurrente no remitió a la autoridad responsable, tanto el recibo cancelado, como el control de folios corregido que le fue solicitado.

Ello en virtud de que al presentar la demanda de apelación, el propio partido político, lejos de aducir que sí entregó la documentación comprobatoria que le fue requerida, se limita a manifestar que el recibo atinente no fue cancelado, porque la aportación que amparaba tal recibo, sí se realizó mediante un nuevo cheque emitido por el mismo librador y por idéntica cantidad a la del primer cheque.

Tal manifestación, al ser una declaración sobre hechos propios que le perjudican, constituye una confesión expresa y espontánea que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en contra de quien la produce.

Por ende, es claro que el partido político en forma alguna controvierte la existencia del hecho por el cual fue sancionado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el hecho de que el partido no haya presentado el recibo cancelado y el control de folios corregido que le fue requerido constituye una irregularidad.

Las aportaciones en dinero que realizan los simpatizantes de los partidos políticos se encuentran amparadas, entre otros instrumentos, con su asiento contable, el recibo RSEF correspondiente y el control de folios de tales recibos.

Todos y cada uno de estos instrumentos son necesarios para permitir a la autoridad fiscalizadora llevar un estricto control de las aportaciones en dinero que reciban los partidos políticos y verificar que las operaciones que amparan dichos instrumentos fueron realizadas conforme a derecho.

En efecto, el asiento contable de una aportación realizada por un simpatizante sirve para establecer que dicha aportación se realizó efectivamente.

Este asiento contable se encuentra respaldado, entre otros documentos, por el recibo RSEF correspondiente, el cual constituye un sustento documental de la aportación y de la forma en que se realizó por el simpatizante a favor del partido.

A su vez, el partido tiene la obligación de llevar un control de folios de tales recibos en los cuales se debe consignar, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar.

Todos los instrumentos anteriores permiten al órgano de fiscalización comprobar la veracidad de lo asentado por los partidos políticos en sus informes anuales respecto de las aportaciones realizadas por un simpatizante.

Esto es así, porque todos esos instrumentos deben coincidir en los datos que consignan, de tal forma que el asiento contable debe reflejar los datos asentados en el recibo correspondiente, como son, el nombre del simpatizante, la fecha, el lugar y el monto de la aportación.

Asimismo, el número del recibo que ampare la aportación en cuestión debe encontrarse reportado en el control de folios como utilizado y en dicho control, además del número de recibo, se asientan los datos que permitan identificar la operación que ampara el recibo en cuestión.

Como se ve, la coincidencia entre los datos que se asientan en los tres instrumentos referidos permiten llevar un estricto control de las aportaciones que realizan los simpatizantes.

De ahí que la falta de alguno de estos instrumentos o la no coincidencia de los datos asentados en ellos, impide al órgano de fiscalización llevar un control de los datos asentados en el informe anual del partido y comprobar la veracidad de dichos datos.

En la especie, el recibo RSEF 823 ni siquiera fue presentado por el recurrente, ni mucho menos se presentó la corrección del folio correspondiente, pues como se dijo, el partido fue omiso en el cumplimiento del requerimiento que le fue realizado.

Sin embargo, en la referencia contable PD-000019/10-05 aparece que el cheque con el cual se realizó la aportación que ampara el recibo RSEF 823 fue devuelto por causas imputables al librador.

Ante tal situación, es claro que el partido político debió cancelar el recibo correspondiente y modificar el control de folios correspondiente a fin de que dicho recibo apareciera como cancelado, pues sólo de esa forma el asiento contable correspondiente se encontraba debidamente respaldado por la documentación soporte.

En ese sentido, si el partido no presentó el recibo debidamente cancelado y el control de folios corregido que le fue requerido por la autoridad responsable, entonces incumplió con las obligaciones que le imponen los preceptos referidos al principio de este apartado, con lo cual impidió al órgano de fiscalización comprobar la veracidad de lo asentado en tales documentos.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por el partido en el sentido de que era innecesario presentar la documentación que le fue requerida, porque la aportación sí se había realizado.

Ello en virtud de que tal afirmación constituye una manifestación genérica y subjetiva, pues en modo alguno el partido recurrente proporciona los datos de identificación del cheque con el que supuestamente se realizó la aportación en cuestión, ya que omite señalar, por ejemplo, el número de cheque, la fecha de expedición, el banco librado, etcétera.

Además, aun en el supuesto de que se hubiera realizado la aportación en cuestión, ello sería insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada en la parte conducente, porque en los recibos que se entregan a los simpatizantes para amparar su aportación se debe especificar, entre otros datos, el monto de la aportación, la fecha, la forma de aportación (efectivo, cheque, etcétera), así como asentar los datos que permitan identificar, por ejemplo, el cheque con el cual se realizó la aportación.

Por tanto, es claro que el partido recurrente debió cancelar el recibo correspondiente al cheque devuelto y emitir un nuevo recibo en el cual se asentaran los datos del nuevo cheque, así como reflejar tal situación en su control de folios, pues sólo de esa manera se habría generado toda la documentación soporte que amparaba dicha aportación.

De ahí lo inatendible del agravio.

En los agravios identificados como tercero y noveno, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que sí entregó la documentación solicitada.

La documentación que, a decir del recurrente, sí presentó es la siguiente:

- a) 1,491 (mil cuatrocientos noventa y uno) recibos RSEF-PRD-CEN que fueron registrados en su control de folios CF-RSEF.
- b) El formato AA, reporte consolidado de ingresos y egresos de campaña electoral interna con la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las campañas y candidatos internos.

El agravio descrito en el inciso a) es infundado.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que el órgano fiscalizador le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, disponen la obligación de los partidos políticos nacionales de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad.

En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCFRPAP/1244/06 de veintidós de junio de dos mil seis, requirió al recurrente para que remitiera varios recibos RSEF-PRD-CEN, los cuales estaban relacionados en el control de folios CF-RSEF como cancelados, pero no obraban físicamente en la documentación remitida por el partido a la autoridad.

Cabe mencionar, que la autoridad adjuntó al requerimiento mencionado, la relación de los recibos que el propio recurrente reportó como cancelados y, que no constaban físicamente en la documentación contable.

Por escrito SF/289/06 de cinco de julio de dos mil seis, el instituto político recurrente manifestó que remitía a la autoridad responsable la documentación solicitada.

Al respecto, a efecto de cumplir con el requerimiento en cuestión, el partido recurrente envió a la autoridad responsable nueve carpetas en las que según el apelante, están la totalidad de los recibos requeridos.

La autoridad responsable consideró que no se cumplió satisfactoriamente el requerimiento realizado, porque se omitió presentar la documentación comprobatoria requerida.

Esta Sala Superior advierte, una vez revisadas las nueve carpetas mencionadas, que contrariamente a lo aducido por el apelante, no obran los recibos cancelados que le fueron requeridos.

Lo anterior evidencia, que efectivamente, el partido político recurrente omitió presentar la documentación que le fue requerida en el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, al estar demostrado que el partido incumplió con su obligación de entregar la documentación requerida por el órgano de fiscalización, ha lugar a declarar infundado el agravio en cuestión.

El agravio resumido en el inciso b) también es infundado.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que el órgano fiscalizador le solicite respecto a sus ingresos y egresos.



Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, disponen la obligación de los partidos políticos nacionales de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad.

En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCFRPAP/1305/06 de veintitrés de junio de dos mil seis, requirió al recurrente para que remitiera el formato AA correspondiente a la totalidad de los ingresos recibidos y egresos efectuados con motivo de las campañas internas.

Por escrito SF/292/06 de siete de julio de dos mil seis, el partido político apelante manifestó, que no llevó a cabo proceso de selección interno alguno, pues únicamente se registró un aspirante a candidato presidencial.

La autoridad responsable consideró que no se cumplió satisfactoriamente el requerimiento realizado, por las razones siguientes:

1. El Partido de la Revolución Democrática inició el procedimiento interno de selección, pues al efecto, emitió una convocatoria.
2. El partido aceptó que se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidato presidencial.
3. En dicha fase de registro, se registró, únicamente un candidato.
4. El precandidato único estaba obligado a realizar una consulta a la militancia para la construcción y consolidación de sus propuestas de gobierno.
5. El partido realizó gastos para la difusión de la imagen del precandidato, con la finalidad de promoverlo entre los militantes.

Sobre la base de las razones expuestas, la autoridad responsable consideró que si bien, el partido recurrente no finalizó el respectivo procedimiento interno de selección, lo cierto es, que realizó actos que forman parte de tal proceso y que, ocasionaron, forzosamente, un gasto para el partido.

En el caso, el partido apelante se limita a manifestar que el formato AA que le fue requerido, lo envió a la autoridad responsable agregado a varios oficios.

Sin embargo, de la revisión de la documentación agregada a los autos del expediente en que se actúa, esta Sala Superior advierte que el único formato AA que el partido recurrente remitió a la autoridad responsable es el relativo al procedimiento de selección interno del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, es evidente que el apelante omitió presentar el formato requerido y, en este medio de impugnación omite combatir las consideraciones sobre las cuales se basó la

autoridad responsable, pues nada dice, por ejemplo, en el sentido de que, contrariamente a lo afirmado en la resolución reclamada, los actos a que se hace referencia no constituyen, en modo alguno, actos propios de un procedimiento interno de selección, o bien, que los gastos que generaron los actos referidos fueron reportados en otras cuentas o subcuentas del mismo informe anual.

No constituye obstáculo a la conclusión anterior, que en este tipo de medios de impugnación opere la suplencia del agravio deficiente, con fundamento en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicha suplencia no puede llegar al extremo de que el órgano jurisdiccional se sustituya en el recurrente para expresar la causa de pedir.

Por tanto, al estar demostrado que el partido incumplió con su obligación de entregar la documentación requerida por el órgano de fiscalización, ha lugar a declarar infundado el agravio en cuestión.

En el agravio quinto se aduce, que la autoridad responsable consideró indebidamente que el partido omitió entregar la documentación comprobatoria de los pagos efectuados a setenta y dos integrantes de los órganos directivos partidarios; pero, a decir del recurrente, en el caso, no se surtió la omisión mencionada porque tales integrantes no reciben remuneración alguna en cuanto forman parte del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que al respecto no se genere documentación alguna.

El agravio es inatendible.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación, que el órgano fiscalizador le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte, los numerales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, prevén la obligación de los partidos políticos nacionales de soportar con la documentación correspondiente, los egresos del partido político respectivo, así como la obligación de permitir a la autoridad electoral, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad.

En el caso, mediante oficio STFRPAP/1291/06 de veintitrés de junio de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió al recurrente, para que manifestara la forma en que se había remunerado a ciento catorce personas integrantes de diversos órganos partidarios, tanto a nivel nacional, como local en un período determinado; asimismo, se le solicitó que proporcionara la documentación soporte de tales pagos.

Al efecto, la autoridad responsable remitió al partido requerido la relación de las ciento catorce personas cuya documentación relacionada con las remuneraciones estaba

incompleta. En dicha relación se especificó el nombre de las personas, el cargo partidista, el período durante el cual desempeñaron ese cargo y la relación pormenorizada de las quincenas que, en relación con la documentación encontrada se pagaron a cada una de las personas durante ese período, además se precisó la documentación faltante.

Ante tal requerimiento, el Partido de la Revolución Democrática pudo adoptar, entre otras, por lo menos, cualquiera de las dos posturas siguientes:

a) Afirmar que las personas mencionadas en la relación elaborada por la autoridad fiscalizadora, ocupaban cargos partidarios honorarios y que, como consecuencia de ello, no percibían remuneración alguna, esto habría explicado que no existiera documentación sobre el pago de remuneraciones.

b) Manifestar que en cumplimiento al requerimiento formulado, remitía la documentación solicitada.

En el caso, mediante escrito SF/290/06 de seis de julio de dos mil seis, el partido apelante manifestó que *"se presentan las pólizas del pago a nuestros titulares con su respectiva documentación soporte"*.

Lo anterior evidencia que el recurrente optó por asumir la conducta descrita el inciso b), esto es, presentar la documentación solicitada.

Sin embargo, la autoridad responsable consideró, que no se cumplió satisfactoriamente el requerimiento realizado, porque se omitió presentar la documentación comprobatoria respecto de setenta y dos personas.

Ahora bien, en el expediente no existe elemento alguno que evidencie que el partido apelante, durante el procedimiento de fiscalización, haya presentado justificación o aclaración alguna respecto de la omisión en la presentación de los documentos soporte de los pagos respectivos, documentos que el propio partido manifestó haberlos exhibido.

Se insiste que, respecto al punto de que se trata, la actitud asumida por el Partido de la Revolución Democrática constituye un indicio de que el propio partido aceptó que realizó los pagos a las personas que la autoridad fiscalizadora le requirió.

De hecho, la autoridad responsable tuvo por cumplido el requerimiento, respecto de cuarenta y dos personas, de las ciento catorce cuya documentación se solicitó.

Al respecto, la revisión exhaustiva de las constancias que obran en el expediente en que se actúa evidencia, que efectivamente, el partido político recurrente omitió presentar la documentación que le fue requerida.

En consecuencia, debe considerarse que ante la aceptación implícita del propio partido de haber efectuado los pagos a las setenta y dos personas referidas, dada su actitud ante el requerimiento que le fue formulado al presentar lo que dijo era la documentación soporte de tales pagos y, la ausencia de tal documentación en el expediente, todos estos elementos

ponen de manifiesto que el partido recurrente incumplió con el requerimiento que le fue formulado.

No es óbice a lo anterior, que hasta ahora, al apelar, el Partido de la Revolución Democrática pretenda justificar la omisión en que incurrió argumentando que las setenta y dos personas que refiere la autoridad responsable, son miembros del Consejo Nacional del partido político referido, por lo que, a decir del recurrente, tales personas no perciben remuneración alguna, en cuanto forman parte de un órgano directivo partidario que no funciona de manera permanente. A este respecto se puntualiza que la materia de examen en este recurso, es el acuerdo de sanción que se impuso al apelante, por la omisión en la presentación de la documentación solicitada, durante el procedimiento de fiscalización, en el que el recurrente jamás formuló manifestación alguna, en el sentido de que no cubría remuneraciones a tales personas.

Por tanto, no es posible legalmente estimar que la responsable procedió incorrectamente por no haber tomado en cuenta una situación que jamás le fue planteada.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera, que el argumento del recurrente carece de sustento alguno, por lo que es insuficiente para justificar la omisión en la que incurrió el partido recurrente, por las razones siguientes.

En primer lugar, en la relación enviada por la autoridad responsable al recurrente, la cual constituye el anexo treinta y seis del dictamen consolidado, se observa que las personas nombradas en tal relación ocupan diversos cargos partidarios, distintos al de consejero nacional.

En efecto, en la relación se ve que las personas ahí listadas ocupan cargos dentro de la estructura, tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como de los Comités Ejecutivos Estatales, por ejemplo, presidente, secretario, coordinador, integrante de órgano desconcentrado, presidente de órgano autónomo, entre otros.

Debe tomarse en cuenta, que el Instituto Federal Electoral dentro de su estructura interna cuenta con una Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo el libro de registro de los nombres de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, tanto a nivel nacional, como local, así como los cargos que ocupan y el período durante el cual se ostentaron como tales.

Asimismo, en conformidad con el artículo 38, apartado 1, inciso m), del código citado, los partidos políticos tienen la obligación de comunicar a la autoridad administrativo-electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

En ese sentido, debe entenderse que la relación enviada por la autoridad responsable al partido recurrente, se realizó sobre la base, precisamente, de los datos que constan en el

libro de registro que tiene a su cargo la dirección ejecutiva mencionada, datos que el propio partido proporcionó a tal dirección.

Derivado de lo anterior, es claro que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, las setenta y dos personas respecto de las cuales omitió reportar y entregar la documentación soporte de la totalidad de los pagos realizados, ocupan diversos cargos partidarios, distintos al de consejero nacional.

En segundo lugar, también carece de sustento alguno la afirmación consistente en que las setenta y dos personas en cuestión no perciben remuneración alguna.

En la relación entregada por la autoridad responsable al recurrente se establecen claramente las quincenas cuyo pago se habían reportado y respecto de las cuales existía la documentación soporte; así como las quincenas cuyo pago no se habían reportado, a pesar de encontrarse comprendidas en el período durante el cual las personas en cuestión desempeñaron el cargo, o bien, respecto de las cuales no se había entregado la documentación soporte.

Lo anterior implica que las mismas personas, durante el período que desempeñaron el mismo cargo partidario, en determinadas quincenas percibieron una remuneración como pago por el cargo desempeñado, mientras que en otras quincenas no se reportó tal pago, sin que el partido proporcionara una explicación lógica de tal circunstancia.

Al respecto, debe considerarse que acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo ordinario es que las personas que desempeñan un cargo determinado durante un período, reciban la remuneración respectiva a lo largo de tal período.

Todo lo expuesto, evidencia que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, las setenta y dos personas en cuestión sí recibieron una remuneración durante varias quincenas del período en el que desempeñaron el cargo.

En consecuencia, si las setenta y dos personas en cuestión ocupan un cargo distinto al de consejero nacional y percibieron una remuneración por el desempeño de tales cargos; entonces es claro que lo sostenido por el recurrente carece de sustento alguno y, por ende, no es apto para justificar la omisión de remitir a la autoridad responsable la documentación que se le requirió.

De ahí lo inatendible del agravio.

En los agravios identificados como sexto, octavo y décimo, el recurrente aduce que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la documentación que presentó sí cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios.

La documentación que, según el recurrente, sí cumple con todos los requisitos es la siguiente:

a) Recibos de honorarios asimilados a salarios.

b) Relación de activos fijos.

c) Las balanzas de comprobación de los saldos finales correspondientes a los estados de Veracruz y Yucatán.

El agravio descrito en el inciso a) es infundado.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que el órgano fiscalizador le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte, los numerales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, disponen la obligación de los partidos políticos nacionales de soportar con la documentación correspondiente los egresos, la cual deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables, así como la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad.

Asimismo, el artículo 14.1 del reglamento citado establece la obligación a los partidos políticos, consistente en que la documentación soporte de los egresos que efectúen deberá estar autorizada por el funcionario del área de que se trate.

En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STFRPAP/1245/06 de veintidós de junio de dos mil seis, requirió al recurrente para que enviara varios recibos de honorarios asimilados a salarios que cumplieran con todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables. En concreto, la dirección mencionada informó al partido que los recibos que le solicitaba debían estar firmados por el funcionario encargado del área responsable y por el beneficiario.

Al efecto, la autoridad responsable remitió al partido requerido una relación de los recibos que se habían presentado sin firma.

Por escrito SF/286/06 de cinco de julio de dos mil seis, el recurrente manifestó que remitía a la autoridad responsable la documentación solicitada.

Al respecto, a efecto de cumplir con el requerimiento en cuestión, el partido político envió a la autoridad responsable veintiún carpetas en las que según el apelante, están la totalidad de los recibos requeridos.

La autoridad responsable consideró que no se cumplió satisfactoriamente el requerimiento realizado, porque:

- Respecto de mil trescientos cincuenta y cinco recibos, el partido omitió presentar las pólizas y los propios recibos.

- En lo referente a ciento diecisiete recibos, los recibos presentados carecían de la firma del beneficiario.

Esta Sala Superior advierte, una vez revisadas las veintiún carpetas mencionadas, que contrariamente a lo aducido por el apelante, no obran los mil trescientos cincuenta y cuatro recibos referidos por la autoridad responsable.

Asimismo, se advierte que en dichas carpetas constan ciento diecisiete recibos que carecen de firma por parte del beneficiario.

Lo anterior evidencia, que efectivamente, el partido político recurrente omitió presentar la documentación que le fue requerida en el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, al estar demostrado que el partido incumplió con su obligación de entregar la documentación requerida por el órgano de fiscalización, ha lugar a declarar infundado el agravio en cuestión.

El agravio reseñado en el inciso b) que antecede también es infundado.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que el órgano fiscalizador le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte, los numerales 19.2 y 25.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, disponen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, y la obligación de los partidos políticos de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, el cual debe estar respaldado con un inventario físico clasificado por tipo de cuenta de activo fijo, subclasificado por año de adquisición y con las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe y resguardo.

En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STFRPAP/859/06 de veinticuatro de mayo de dos mil seis, requirió al recurrente para que remitiera una relación del inventario de activo fijo en la que se detallara la totalidad de los bienes adquiridos por el partido, desde su constitución hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Asimismo, la autoridad informó al partido apelante, que dicha relación debía cumplir con todos y cada uno de los requisitos previsto en el artículo 25.1 del reglamento citado.

Por escrito SF/249/06 de ocho de junio de dos mil seis, el recurrente manifestó que remitía a la autoridad responsable la relación de activo fijo solicitada.

Al respecto, a efecto de cumplir con el requerimiento en cuestión, el partido político envió a la autoridad responsable la relación de activo fijo solicitada.

La autoridad responsable consideró que no se cumplió satisfactoriamente el requerimiento realizado, porque:

- No se detallan la totalidad de los bienes adquiridos antes del año dos mil uno.
- En algunos casos, no se especificó la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física y resguardo correspondiente.

Esta Sala Superior advierte, una vez revisada la última versión de la relación de activo fijo, que contrariamente a lo aducido por el apelante, la relación de activo fijo que presentó ante la autoridad responsable no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 25.1 del reglamento.

Ello en virtud de que, en primer término no se detallan la totalidad de los bienes adquiridos antes del año dos mil uno, toda vez, que sólo se reporta un total al que se denomina "saldo inicial (histórico)", sin desglosar, uno a uno, los bienes adquiridos, tal y como lo exige el reglamento.

En segundo lugar, no se detalla correctamente la ubicación física de algunos bienes, por ejemplo, fotocopiadora, frigobar, librero, mesa pedestal, centro de cómputo, bienes cuya adquisición se encuentra amparada por las facturas 90, 265, 6422, 76, 1059 y 1028, pues sólo se señala que se encuentran en el Comité Ejecutivo Nacional, sin especificar el domicilio de ubicación.

Tampoco se detalla la fecha de adquisición o la descripción de varios bienes, por ejemplo, respecto de veintitrés automóviles asignados al Comité Ejecutivo Nacional y cuya adquisición se encuentra amparada por las facturas 18446, 18447, 18627, 18628, 28216, 28596, 28297, 28298, 28299, 28300, 28301, 28302, 28303, 28304, 28309, 1867, 46784678, 4735, 55284, 55285, 10455 y 31883, no se especifica la marca, el modelo, el año, etcétera.

Asimismo, las cifras que se reportan en el inventario no están subtotalizadas por año.

Lo anterior evidencia, que efectivamente, el partido político recurrente omitió presentar la relación de activo fijo solicitada con los requisitos exigidos por la reglamentación aplicable.

Por tanto, al estar demostrado que el partido incumplió con su obligación de entregar la documentación requerida por el órgano de fiscalización, ha lugar a declarar infundado el agravio en cuestión.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el partido recurrente junto con su demanda haya acompañado una relación de activo fijo.

Esto es así, porque la materia del presente medio de impugnación consiste en examinar, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, la constitucionalidad y legalidad de la



resolución impugnada, esto es, sí los motivos y consideraciones en los que se basó la autoridad responsable se encuentran apegados a la normatividad aplicable.

Por ende, el objeto del recurso de apelación no es otorgar al partido político recurrente una nueva oportunidad para cumplir con las obligaciones que se le imponen en el procedimiento de fiscalización.

De ahí lo infundado del agravio.

El agravio a que se refiere el inciso c) que antecede es infundado.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que el órgano fiscalizador le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, disponen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad.

Por su parte, los numerales 15.2 y 24.3 del reglamento referido establecen la obligación de que los informes anuales que presenten los partidos deben encontrarse respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación, así como la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STFRPAP/859/06 de veinticuatro de mayo de dos mil seis, requirió al recurrente para que remitiera las balanzas de comprobación de los comités estatales de Veracruz y Yucatán al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, en cuya formulación, el partido debía apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Al respecto, la dirección mencionada manifestó que este requerimiento se realizaba en virtud de que en los rubros que al efecto indicó tal autoridad, el saldo final al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro no coincidía con el saldo inicial al primero de enero de dos mil cinco.

Por escrito SF/249/06 de ocho de junio de dos mil seis, el recurrente manifestó que remitía a la autoridad responsable las balanzas de comprobación solicitadas.

El partido manifestó que los saldos final e inicial de tales balanzas no coincidían, porque la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta los ajustes realizados en virtud de las observaciones que le fueron realizadas a dicho instituto político en la revisión del informe anual correspondiente a dos mil cuatro.

Con relación a lo anterior, la dirección referida manifestó al partido político, mediante oficio STCFRPAP/1307/06 de veintitrés de junio de dos mil tres, que la balanza de comprobación que se toma como base para el comparativo de los saldos finales de dos mil cuatro contra los saldos iniciales de dos mil cinco contempla las reclasificaciones y correcciones realizadas por el partido en la revisión del ejercicio anual correspondiente a dos mil cuatro.

Ante esa situación, en virtud del oficio referido, la autoridad requirió al partido a efecto de que presentara las correcciones pertinentes a su contabilidad de tal forma que los saldos iniciales al treinta y uno de enero de dos mil cinco coincidan con el saldo final dictaminado en dos mil cuatro. Asimismo, se requirió al partido a efecto de que presentara las balanzas de comprobación que reflejaran dichas correcciones.

Por escrito SF/293/06 de siete de julio de dos mil seis, el partido manifestó que la solicitud de la autoridad no había sido atendida, puesto que durante el periodo del primero al treinta y uno de enero de dos mil cinco se habían realizado diversas aplicaciones contables que modificaron el saldo entre el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

La autoridad responsable consideró que no se cumplió satisfactoriamente el requerimiento realizado, porque la aclaración realizada por el partido no presentaba documentación alguna que justificara los movimientos contables que, a decir del partido, impedían que los saldos finales del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro coincidieran con los saldos iniciales del primero de enero de dos mil cinco.

Establecido lo anterior, se considera que no se encuentra controvertido el hecho de que en las balanzas de comprobación correspondientes a los comités estatales de Veracruz y Yucatán, el saldo final al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro no coincide con el saldo inicial al primero de enero de dos mil cinco.

Ello en virtud de que el propio partido político, tanto en la contestación a los requerimientos que realizó la autoridad responsable, como en la demanda de apelación expresó diversos argumentos con los cuales pretende justificar la falta de coincidencia entre los saldos referidos.

Por tanto, es claro que el partido político en forma alguna controvierte la existencia del hecho por el cual fue sancionado.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el hecho de que en las balanzas de comprobación referidas el saldo final e inicial no coincidan constituye una irregularidad.

En efecto, la balanza de comprobación constituye el instrumento auxiliar de la contabilidad mediante el cual, el respectivo órgano de administración indica con exactitud y de manera sintética, todas las operaciones financieras efectuadas por el partido político, lo que permite verificar la aplicación contable de los ingresos y egresos de dichas entidades de interés público.

Las balanzas de comprobación reflejan los resultados financieros de un partido político, tanto al inicio como al final de un período contable determinado, a fin de que se muestren correcta y completamente las transacciones realizadas.

En principio, el saldo final de la balanza de comprobación correspondiente a un período debe coincidir con el saldo inicial de la balanza del período inmediato posterior.

El saldo final de una balanza refleja los resultados financieros de todas y cada una de las operaciones realizadas respecto una determinada cuenta en un período determinado.

Por su parte, el saldo inicial de una balanza muestra el estado financiero de un partido político al principio de un período determinado y, por ende, en tal saldo se establece la cantidad con la que comienza una determinada cuenta, lo que significa que en tal saldo no se refleja operación alguna, pues esos movimientos financieros serán los que precisamente modificarán el saldo inicial.

Establecido lo anterior, es claro que la razón de exigir que el saldo final de un período inmediato anterior coincida con el saldo inicial del período siguiente, radica en la circunstancia de que entre ambos saldos no existe movimiento financiero alguno que los afecte, de tal forma que el resultado de una determinada cuenta reflejada en el saldo final de una balanza, es la cantidad con la que empieza esa misma cuenta en el saldo inicial de la balanza correspondiente al período inmediato posterior.

No es óbice a lo anterior lo argumentado por el partido en el sentido de que las correcciones ordenadas por la autoridad a su contabilidad eran contrarias a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ello en virtud de que el recurrente omite especificar cuáles son los principios de contabilidad que, en su concepto, son inobservados en virtud del requerimiento realizado por la autoridad responsable, o bien, porqué omite manifestar explicación lógica alguna que justifique la razón de que los saldos final e inicial de la balanza de comprobación no coincidían, máxime que, como se vio, lo ordinario es que tales saldos coincidan plenamente.

Tampoco es óbice a lo anterior, lo afirmado por el partido en el sentido de que la auditoría contiene inconsistencias, porque tal afirmación constituye manifestaciones genéricas y subjetivas, pues en modo alguno se especifica en qué radican tales inconsistencias, ni se establece de qué forma afectaron la revisión llevada a cabo por la autoridad responsable.

De ahí lo infundado del agravio.

En el agravio séptimo se sostiene que la autoridad responsable indebidamente consideró que el partido debió abrir una cuenta bancaria específica, en la cual se debieron depositar las erogaciones destinadas a las fundaciones e institutos de investigación, porque, a decir del recurrente, tales erogaciones son gastos centralizados, los cuales no requieren una contabilidad por separado.

El agravio es infundado.

El artículo 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que el órgano fiscalizador le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte, los numerales 8.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, disponen la obligación de que todos los recursos que sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación se deben depositar en cuentas bancarias específicas, en las cuales sólo pueden ingresar dichas transferencias, así como la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad.

En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STFRPAP/1208/06 de veintiuno de junio de dos mil seis, requirió al recurrente para que explicara los motivos en virtud de los cuales no abrió cuentas bancarias específicas para depositar los recursos destinados a sus fundaciones o institutos de investigación y para controlar los gastos.

Por escrito SF/285/06 de cinco de julio de dos mil seis, el recurrente dio contestación al oficio de referencia, pero sin manifestar respuesta o aclaración alguna a la observación relativa a las fundaciones e institutos de investigación.

Ante la falta de respuesta, la autoridad responsable consideró que no se cumplió satisfactoriamente el requerimiento realizado.

Establecido lo anterior, se considera que no se encuentra controvertido el hecho de que el partido recurrente no abrió cuentas bancarias específicas para depositar los recursos destinados a sus fundaciones o institutos de investigación y para controlar los gastos.

Ello en virtud de que al presentar la demanda de apelación, el propio partido político, lejos de aducir que sí abrió las cuentas bancarias en cuestión, se limita a manifestar que ello era innecesario, puesto que las erogaciones que tienen las fundaciones e institutos de investigación son centralizados.

Por ende, es claro que el partido político en forma alguna controvierte la existencia del hecho por el cual fue sancionado.

Al respecto, esta Sala Superior, considera que el hecho de que el partido apelante no haya abierto cuentas bancarias específicas para depositar los recursos destinados a sus fundaciones o institutos de investigación, constituye una irregularidad, pues tal situación impide que el órgano de fiscalización pueda determinar con claridad si el partido político cumplió con la obligación que le impone el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, tal artículo establece la obligación de destinar anualmente el dos por ciento del financiamiento público que le corresponda, para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

A efecto de controlar de forma clara y efectiva las erogaciones que los partidos políticos realicen a sus fundaciones e institutos, el reglamento de la materia en su numeral 8.3 dispone que los recursos que se transfieran a dichas entidades en cumplimiento del artículo 49 mencionado se deben depositar en cuentas bancarias específicas, que se abren por cada fundación o instituto al cual se transfieren dichos recursos.

De hecho el propio reglamento establece que a tales cuentas sólo pueden ingresar las transferencias que realiza el partido, e indica que se deben conservar los estados de cuenta correspondientes.

Todas estas disposiciones se encuentran dirigidas a permitir a la autoridad fiscalizadora establecer de forma clara, si el partido cumplió con la obligación impuesta por el artículo 49 del código electoral aplicable.

Tales preceptos tienen también por objeto facilitar el trabajo de revisión y fiscalización, pues la circunstancia de que las erogaciones provenientes del partido se depositen en cuentas bancarias específicas, en las cuales sólo pueden ingresar esas erogaciones, otorga al órgano de fiscalización instrumentos que le permiten tener una visión general y completa de las transferencias de recursos que el partido debe realizar en favor de sus fundaciones e institutos, con lo cual se facilita la verificación del cumplimiento de la obligación que el código impone al partido.

En ese sentido, si el partido recurrente no abrió cuentas bancarias específicas e individuales para depositar los recursos que se encuentra obligado a transferir a sus fundaciones e institutos, entonces es claro que incumplió con la obligación que le impone el artículo 8.3 del reglamento mencionado.

Además, la omisión del partido privó al órgano de fiscalización de instrumentos de control, como son los estados de cuenta, los cuales son necesarios para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los partidos políticos.

No es óbice a lo anterior lo aducido por el partido en el sentido de que era innecesario abrir cuentas bancarias específicas puesto que las erogaciones de sus institutos y fundaciones constituyen gastos centralizados.

Ello en virtud de que el artículo 8.3 del reglamento aplicable no establece excepción alguna al cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de abrir una cuenta bancaria específica e individual, respecto de cada fundación o instituto al cual le sean transferidos recursos por parte de dichos partidos.

Por tanto, ha lugar a declarar infundado el agravio materia de estudio.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática aduce en la demanda, concretamente en los apartados que denomina agravios cuarto y undécimo, que la resolución reclamada es violatoria del artículo 23 constitucional, porque en los considerandos 5.3, inciso a) y 5.3, inciso f), de dicha resolución se viola el principio constitucional conocido como "non bis in idem" (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito).

En el primer caso, en el agravio cuarto de la demanda el partido apelante aduce que en el considerando 5.3, inciso a), de la resolución impugnada se impone una sanción por lo que se refiere a la revisión del "anexo de transferencias" "Puebla, ejercicio 2004"; según el apelante ese apartado ya fue objeto de examen y de una sanción equivalente a \$186,434.85 (Ciento ochenta y seis mil, cuatrocientos treinta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos), por parte del Instituto Federal Electoral, y refiere que ello se puede apreciar en el dictamen consolidado correspondiente al ejercicio de gastos del dos mil cuatro.

Antes de examinar el agravio que se esgrime debe precisarse lo siguiente.

En primer lugar, los dictámenes consolidados que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en modo alguno son vinculatorios y, por tanto, carecen de fuerza legal, puesto que se trata de propuestas que la citada comisión presenta al consejo general y es éste el que emite la resolución correspondiente, en la cual se puede tomar o no en consideración lo propuesto en el dictamen consolidado correspondiente.

Sentado lo anterior, se tiene que el agravio es infundado, por lo siguiente.

En efecto, en el considerando 5.3, inciso a), de la resolución reclamada consta que el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por lo siguiente:

"(...)

33. 'De la revisión de la subcuenta de "transferencias a campañas locales, subcuenta "C.L. Puebla", se observó el registro de una póliza por un importe de \$186,434.85 la cual carece de su respectiva documentación soporte, aunado a que no presentó los estados de cuenta bancarios de donde provino el transcurso transferido'.

(...)"

Obra en autos copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, en la que se revisaron los gastos ordinarios de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio del año dos mil cuatro, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicha resolución no se encuentra en parte alguna que al Partido de la Revolución Democrática se le haya impuesto alguna sanción, por los hechos que se examinan.

A mayor abundamiento, aunque ya se dijo que los dictámenes consolidados no son vinculatorios, en el presente caso debe decirse lo siguiente.

Obra en autos copia certificada del dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente al ejercicio del año dos mil cuatro, el cual fue soporte de la resolución emitida por dicho consejo el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, documento al que se le concede también pleno valor probatorio, en términos del precepto legal invocado.

En dicho documento, a fojas 468, se encuentra lo siguiente:

"Por un monto de **\$186,434.85**, el partido presentó un cuadro comparativo el cual se detalla en el Anexo 11, inciso B) del presente dictamen y que coincide con las cifras determinadas por auditoría, en el que el partido menciona que dicha diferencia corresponde a un cheque de caja de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro expedido por la campaña local de Puebla y depositado en la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional el día diez de enero de dos mil cinco, **situación que se constató toda vez que se proporcionó copia del cheque de caja y del estado de cuenta bancario en donde se refleja su depósito**".

Como se puede ver, el Partido de la Revolución Democrática no solamente no fue sancionado por los hechos que se examinan en la resolución correspondiente al ejercicio del año dos mil cuatro, sino que ni siquiera fue objeto de propuesta de sanción en el dictamen correspondiente, ya que con la lectura de la anterior transcripción se aprecia que el propio dictamen establece que la irregularidad detectada estaba amparada por un cheque de caja correspondiente al diez de enero del dos mil cinco, lo cual es evidente y lógico que ya no corresponde al ejercicio del año dos mil cuatro y, por tanto, su examen corresponde, como así sucedió, a la resolución que, sobre el particular, emitió el consejo general respecto de las irregularidades detectadas en el ejercicio del año dos mil cinco.

Para que tuviera razón el apelante sería necesario que sobre los hechos que se examinan, no en el dictamen, sino en la resolución del consejo general hubiera habido una resolución condenatoria o absolutoria; sin embargo, ya se vio que en la resolución citada no existe pronunciamiento alguno sobre tales hechos y, por si fuera poco, ya se vio también, que ni siquiera en el dictamen consolidado de mérito hubo sanción o absolución sobre tales hechos.

De ahí lo infundado del agravio.

En cuanto al segundo caso, en el considerando 5.3, inciso f), de la resolución reclamada se constata que, en efecto, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por lo siguiente:

"(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 91 y 92 lo siguiente:

91. *'El partido no presentó aclaración respecto al espectacular que fue exhibido con fecha posterior (29 de diciembre de 2005), a la postulación del aspirante único que fue del 1 de agosto al 10 de diciembre de 2005, además de que omitió reportarlo en el Informe Anual y registrarlo contablemente'.*

92 'El partido no realizó aclaración alguna respecto de 2 promocionales en radio transmitidos con fecha posterior al periodo de campaña interna (11 de diciembre de 2005), además de que omitió reportarlos en su Informe Anual y efectuar su registro contable'.

(...)"

El Partido de la Revolución Democrática aduce en el agravio undécimo de la demanda, que por esos hechos ya fue sancionado en la resolución emitida por el consejo general, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes detallados de los procesos internos de selección al cargo de candidato a la presidencia de la república en el proceso electoral 2005-2006.

Obra en autos copia certificada de la citada resolución, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos del precepto legal invocado, y en ella se constata que, contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, en ninguna parte de dicha resolución se encuentra sanción alguna relativa a los hechos que se examinan.

En el considerando 29.1, inciso f), de dicha resolución se constata que por lo que se refiere a los gastos relativos a espectaculares el partido fue sancionado por no haber presentado la documentación comprobatoria de gastos relativos a dos espectaculares detectados en el monitoreo correspondiente, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En el número III, conclusión 31, de la citada resolución se constata que el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado en el rubro relativo a la revisión de la subcuenta "Radio" por no haber presentado en algunos casos la documentación soporte y, en otros, porque la documentación adolecía de los requisitos legales correspondientes.

Como se ve, el Partido de la Revolución Democrática en modo alguno fue sancionado en dicha resolución por los hechos que narra en su demanda, en cuanto al espectacular a que se refiere y a los dos promocionales de radio referidos.

De ahí que el agravio sea infundado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG97/2006 de nueve de agosto de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente,** al recurrente, en el domicilio señalado en la demanda para ese efecto; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y



**por estrados**, a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 48, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes; hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**

**ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

**MAURO MIGUEL REYES  
ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**